

**APROXIMACIONES AL PODER
DE INTERPRETACION DE LOS JUECES
CONSTITUCIONALES A LAS NORMAS
Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
CON ESPECIAL REFERENCIA
A SISTEMA CONTEMPLADO
EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA.***

ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, No. 143 (2005), pp. 139-197.

*“Todos estamos bajo la Constitución,
pero los jueces dicen que es la Constitución”*

Hughes, 1.907¹

I. COMPLICACIONES Y PRECISIONES EN TORNO AL TEMA OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO

Con la más absoluta modestia vengo a confesar en primer término que este trabajo no tiene mayores pretensiones que las derivadas de querer exponer en forma más o menos clara, un asunto hasta cierto punto de vista novedoso en nuestro país, pero que realmente viene acompañando ya hace algunos años la historia del constitucionalismo y que resulta realmente complejo y debatido, cual es el de las potestades de interpretación de la Constitución por parte de los Jueces de los Tribunales Constitucionales, por lo que de una vez, aclaro que ni tengo pretensiones de que con el mismo se esté haciendo un análisis siquiera semi profundo del problema y que ni aun dentro de estos estrictos límites, este pretendiendo con ello que el mismo sea considerado agota la materia, ni quede dicha la última palabra en cuanto a esa problemática.

En materia Constitucional, Procesal Constitucional, de Justicia Constitucional, y más precisamente, en torno al tema de los límites de los Poderes y Facultades de los Tribunales Constitucionales para interpretar y aplicar las Constituciones, ahora, luego de haber analizado alguna páginas de serios entendidos en la materia, somos de los que opinaremos que nunca estará terminado de decirse todo cuanto se debe, ni de corregir todo cuanto se haya dicho, hoy lo afirmo con profundo

¹ Citado por César Landa, “Teorías de la Interpretación Judicial,” en *Derecho Procesal Constitucional*, obra colectiva, Coordinador, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Edit. Porrúa, México, 3ª Edic., 2002, t. III, ISBN 970- 07-3524-9, p. 2801.

convencimiento, y con mayor interés, pues si en los regímenes constitucionales precedentes a la actual Constitución Nacional solíamos no con constante frecuencia analizar algunos fallos sobre constitucionalidad e inconstitucionalidad, hoy, a la luz de la nueva carta magna² y con la incorporación que en la misma se hizo del sistema de recurso de interpretación constitucional y pronunciamientos sobre inacción del Poder Legislativo, la problemática al respecto ha variado considerablemente y para todos por igual, toma relevante importancia e interés cuanto atañe a esas potestades interpretativas.

No tengo pues la menor duda en destacar que uno de los temas quizás más polémicos en materia Constitucional, lo es precisamente el de la interpretación de la Constitución y su dinámica y per se, anticipa una pluralidad inagotable de situaciones por examinar, e inclusive aquellas que han sido objeto de análisis, no precisamente pueden conducir a reputar que están del todo resueltas, por ello, creo que una lección de prudencia en esta materia es la del Profesor Raúl Canosa Utrera³ cuando declara "... ya anticipo que tales situaciones seguirán quedando irresueltas pues no me propongo otra cosa que esbozarlas sin afán alguno de resolverlas, entre otros motivos porque estoy firmemente convencido de la imposibilidad de hallar soluciones inequívocas..."

También resulta igualmente cierta otra afirmación del mismo citado autor, cuando en el mismo trabajo destaca que la materia de "interpretación constitucional" es un quehacer sobre manera abierto, exitoso solo cuando contribuye a la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución, pero afirmando, que tal apreciación debe ser matizada, en tanto *per se* la interpretación constitucional es problemática en su método, en su objeto y en sus protagonistas, concluyendo sus observaciones, indicando que "prueba de esa problematicidad es la innumerable serie de posiciones doctrinales que se han elaborado sobre uno de esos tres

² *Gaceta Oficial* (en lo sucesivo GO) N° 36.860 del 30-12-99 de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante identificada como CN), y con la observación de que dicha Constitución nuevamente fue publicada con "correcciones de gramática, sintaxis y estilo" y con su Exposición de motivos, en la GO 5.453, Extraordinaria de 24-03, según algunos entendidos sin seguirse el proceso formal para dichos cambios ni incorporaciones. En todo caso, la última publicación se la tiene como el cuerpo formal de nuestra carta magna y la cual se la conoce de manea general y así la aludiremos como "Constitución de 1999.

³ "Interpretación Constitucional y Voluntad Democrática", en: *Derecho Procesal Constitucional*, o.c. Tomo III, p. 2601.

puntos” y ello, según lo destaca el mismo citado autor, es “demostración clara de la dinamicidad de la interpretación constitucional y su esencial resistencia a ser encasillada como proceso verificable siempre bajo las mismas pautas”⁴.

Por añadidura para sintetizar que tan cierto es lo que atañe a esa problemática, advierte también dicho autor que la Teoría de la interpretación constitucional, es en particular deudora del concepto Constitución, sobre la que se sustente y al respecto vale la pena recordar por igual que “tampoco se ha acordado un concepto Constitución con todos sus elementos indiscutibles en la medida en la que cada Ley fundamental, acaba imponiendo un concepto propio del mismo”, por lo anterior concluye el mismo Canosa, “toda interpretación es la de la respectiva Constitución interpretada, y debe partir del concepto de ella misma inferido”.

Pero con lo dicho tampoco terminan los problemas, según el mismo citado autor, pues tampoco puede decirse que a estas alturas la doctrina y ciencia constitucional haya logrado siquiera acuerdo sobre lo que son algunos elementos comunes a todo Estado constitucional, elementos estos, además generalizados en las últimas décadas y por eso, pese a todo lo antes dicho, puede hablarse de un Estado Constitucional cuyos rasgos ideales se encuentran con matices en las plasmaciones históricas del presente. Este tipo de Estados representa, según Canosa, el intento más acabado de someter la política al derecho, de purificar –constitucionalizar– lo político, todo lo cual ha provocado también extremos tales como los de considerar que la política, al efectivamente estar sometida a normas, deja de ser política, lo que obliga a comentarios como los que hace Stern⁵: “el derecho sin política es como navegar sin agua, pero la política sin derecho es como navegar sin brújula” y es por ello, concluye nuestro comentado autor, “se han llegado a hermosas creaciones teóricas como aquellas de pretender navegaciones de secano”⁶.

Continúa destacando Canosa: “...La juridificación de lo político traía aparejada inexorablemente la colocación de la norma que tal hiciera en la cúspide del ordenamiento jurídico para vincular no solo a los

⁴ *Opus cit.* p. 2061.

⁵ Citado por Canosa, sin otros datos que identifiquen la fuente.

⁶ *Opus cit.* p. 2602.

tradicionales sujetos pasivos de la Ley, sino también, al mismo creador de la Ley. Y como soberano es justamente quien está por encima de la Ley y nada ni nadie lo está en el Estado constitucional, salvo la propia Constitución, esta resulta entonces soberana. Se habla así de soberanía de la Constitución aunque esta invoque una soberanía nacional y popular que, a la postre solo se hace visible en el momento de fundar o refundar el estado, es decir, en el instante constituyente. Una vez que existe, no hay más soberanía que la de la Constitución”.

El mismo autor comentado continúa precisando: “...tiene lugar aún una última y definitiva objetivización de la soberanía puesto que toda acción jurídicamente legítima deriva mediata o inmediatamente de la Constitución. Nadie está entonces por encima de ella, pero –aquí la objetivización– la Constitución no es por si misma voluntad sino expresión de la voluntad del sujeto constituyente que luego de actuar desaparece. Toda voluntad incluyendo la del legislador democrático se halla sometida a la Constitución, la soberanía por ello se hace por primera vez incorporal. Ni un rey ni un Parlamento efectivamente libres: nadie dispone ya de las primeras decisiones políticas, las esenciales, porque quedaron cristalizadas en la norma fundamental”.

“La última y más perfecta objetivización de la soberanía coincide con la emergencia de sociedades complejas, plurales, las constituciones se plasman como órdenes abiertos, en donde no hay valores absolutos. El pluralismo axiológico conduce así a “constituciones abiertas”, donde lo único absoluto acaso sea su apertura constante y necesaria”.

Por esto último comenta dicho autor: “...el único órgano que pudiera encarnar, personificar, la soberanía (entendida como voluntad última e incondicionada), es decir, El Tribunal Constitucional u órgano similar no puede hacer otra cosa que limitarse a mantener abierto el marco constitucionalmente fijado y garantizar margen suficiente a las mayorías sucesivas para que estas desarrollen la Constitución según sus opciones programáticas”.

Pero, llegado a este punto, por igual tiene que reconocerse con el autor que venimos comentando, que la lógica del Estado constitucional nos conduzca así al punto más polémico de su funcionamiento: “la posibilidad de que el máximo intérprete de la Constitución se convierta en amo de la Constitución”, con lo cual según Canosa, el asunto se

convierte en esencialmente irresoluble desde la perspectiva política y democrática.

Los esfuerzos que como en la teoría de Kelsen procuran solucionar el problema, buscando salvaguardar la libertad del legislador, ante el control de constitucionalidad de los Tribunales Constitucionales, limitando el papel de estos y los efectos de sus sentencias, mediante la radical separación de los planos de constitucionalidad y el de legalidad, tampoco son la clara solución de esta temática.

Se dice, no obstante, que en el caso del ejemplo de la Justicia Constitucional estadounidense ésta responde a premisas diferentes y allí entonces el control constitucional solo puede entenderse en el contexto de la relación *entre Tribunal Constitucional y legislador democrático*, y sólo así se explica que los más inteligentes autores –según lo destaca Canosa: “cuando han opinado sobre ella, concluyen como Mortati ⁷ en que el único modo de pacificar esas relaciones es el “*self restraint*”, el auto control del Tribunal, es decir la deliberada tendencia de ese órgano a dejar margen al legislador para que con libertad desarrolle la Constitución”.

El recubrimiento teórico de este proceder consiste, como es sabido, según Canosa “...en presumir la constitucionalidad de la Ley. La presunción de constitucionalidad de la Ley trata de combinar el control de constitucionalidad y la supremacía de la Constitución que lo justifica con la majestad democrática de la Ley. En otras palabras armonizar el principio de constitucionalidad con principio democrático”.

Ya volveremos más adelante sobre estas apreciaciones, pero queda hasta aquí de sobra establecido lo complejo y difícil que resultan buscar soluciones precisas y terminantes en torno a toda esta materia.

Antes de terminar estas ideas preliminares se me hace pertinente por igual al menos enunciar el porque se ha escogido al Poder Judicial, como aquél de los Poderes a quienes puede confiarse esta delicada función, de cierto modo usurpándola del verdadero poder del pueblo, del “constituyente”, a pesar de que como hemos visto su vivencia y durabilidad resulta ser particularmente efímera.

⁷ Citado sin referencias por Canosa, o.c. p.2603.

Arturo Hoyos⁸ en su interesante obra sobre la materia en Panamá, haciendo suya la frase de Hamilton en el “Federalist” señala: “..... el poder judicial No tiene influencia ni sobre la espada ni sobre la bolsa, ni dirección de la fuerza o de la riqueza de la sociedad y tampoco puede tomar resoluciones activas.....” con lo cual le justifica dicho rol, a nuestra manera de ver en forma excelsa.

En verdad, señala Wolfe: “puede decirse que no tiene ni fuerza ni voluntad, sino solamente juicio”⁹.

Tales consideraciones como lo advierte Hoyos, llevaron a los constitucionalistas norteamericanos Lawrence Tribe y Michael Dorf, así como al famoso Cappelletti, a sostener que el órgano judicial, al no tener poder sobre la fuerza pública ni sobre el presupuesto ni los tributos, era la “rama menos peligrosa” del poder público¹⁰.

De su parte, hay también autores que opinan que ello no fue la causa real de ese predominante papel de los jueces, sino que ello derivó del propio “activismo” que han venido desarrollando aquellos en los últimos años, y por la falta de un control supremo sobre ellos y la fuerza acumulativa de sus precedentes, ello ha sido así cuando menos en los Estados Unidos de América, pues sigue siendo la rama menos controlable del Poder Público y es lo que hace pertinente la preocupación de “Juvenal” ya vigente desde hace muchos siglos “Sed quis custodiet ipsos custodes”, esto es ¿Quién controla a los que nos controlan? .

Y advertimos, al igual que lo hace Hoyos, que todo ello, lo es a pesar de que en nuestra Latinoamérica, el Poder judicial y en especial el “Juez constitucional” ha tenido que enfrentarse a toda clase de penurias y limitaciones económicas y a la presión de los militares en las últimas décadas, lo que le ha convertido como el más débil de los poderes del Estado, pero con todo y eso, la interpretación constitucional en manos de los Jueces constitucionales, se ha desenvuelto en un cierto ambiente

⁸ Hoyos, Arturo, La interpretación Constitucional, Editorial Temis, Colombia, 1993, Isbn 84-8272-600-5, p. 36 ss.

⁹ Christopher Wolfe, La transformación de la interpretación constitucional, Traduc. Maria Gracia Rubio de Casas y Sonsoles Valcárcel, Edit. Civitas, Isbn 84-7398-887-6, España 1991, 1ª Edición.

¹⁰ Lawrence Tribe y Michael Dorf, On Reading the Constitution, Harvard University Press, 1991, p. 72 y Mauro Cappelletti, Who watches the watchmen, en The Judicial Process in comparative perspective, Oxford University Press, Londres, 1989, citados todos en Hoyos, o.c.

de independencia, y por ello debe reconocérsele ha sido muy creativa y dinámica, pero también hay que aceptar que en otros países latinoamericanos, aún de mayor tradición y cultura jurídica que Panamá y Ecuador, al Juez constitucional aún no se le reconocen abiertos poderes en la interpretación constitucional (México)¹¹.

Los autores, admiten y profesan convicción de que en todo caso la interpretación constitucional tiene como límites la no alteración de la forma de gobierno, ni la estructura económica previstas en las Constituciones, ni tampoco desconocer la norma contenida en un texto más o menos claro, todo ello, dejando a salvo el poder que si tienen para interpretar la constitución, permitiendo actualizar dicho ordenamiento, sin que sean necesarias las reformas frecuentes a las mismas.

O mejor como concluye Hoyos¹² la interpretación constitucional, que es una función del potencial creativo del juez constitucional y como espero quede claro de los conceptos que analizamos en este nuestro trabajo, en una democracia liberal, debe tener como meta última el fortalecimiento de la libertad política y evitar el despotismo. Pero ello requiere, como acertadamente lo advierte Hoyos, no solo de las estructuras adecuadas sino también de jueces capaces, honestos y decididos a enfrentarse a los formidables obstáculos que encuentra la democracia en América Latina.

El problema delicado radica en verdad en los extremismos y en la imposición de teorías políticas que en determinados momentos puedan influenciar el pensamiento de esos jueces constitucionales llamados a desempeñar tan importantes roles en el mantenimiento y custodia de las constituciones y regímenes democráticos que ellas proclamen, posiciones estas de paso no novedosas, sino que ya para algunos autores han servido de justificación de posiciones novedosas y revolucionarias, como ocurre en el caso de nuestro reputado profesor y hasta hace poco Magistrado de la Sala Constitucional, Dr. José M. Delgado Ocando¹³, para quien la legitimidad revolucionaria (que puede ser ética o socio-

¹¹ Hoyos o.c. p. 37 y Humberto Quiroga Lavie, Derecho Constitucional latinoamericano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 263 ss.

¹² O.c. p. 39.

¹³ José M. Delgado O, Revolución y Derecho, en Estudios sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael Caldera, Tomo IV, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela, 1979.

lógica) es la mejor la justificación de los cambios en los movimientos revolucionarios, sea en los momentos preliminares de los cambios, sea dentro ya de los procesos de paz y orden dentro de la revolución triunfante. Una vez establecido el nuevo ordenamiento constitucional, se plantea el problema de la legalidad y legitimidad del derecho nacido de la revolución. La legalidad, como él lo comenta, depende de la eficacia del nuevo orden. La producción originaria logra así una legalidad basada en el principio de la efectividad. Puede hablarse en estos casos según el Profesor Delgado O.¹⁴ de “la fuerza justificadora del éxito” para aludir al hecho de que un nuevo ordenamiento jurídico constitucional, dispone de una posibilidad efectiva de vincular compulsivamente la conducta de los ciudadanos.”.

En ese mismo orden de ideas, vale la pena destacar lo que hasta Ahora nuestra Sala Constitucional ha entendido por función de interpretación de la Constitución y métodos aplicables para tales propósitos, ampliamente reproducidos y destacados en fallo de Julio del 2001, cuya ponencia es del mismo Delgado Ocando, últimamente citado, y contenidos dentro de los siguientes interesantes párrafos:

“Inspirada en razones lógicas y teleológicas, así como en los novísimos postulados constitucionales que aspiran a una jurisdicción constitucional fuerte y extensible, así como en consideración al contenido del artículo 335 de la Constitución que establece: “*El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”; la Sala ha admitido poder acceder a interpretar las disposiciones constitucionales y, además, ha procedido a efectuar una diferenciación entre la acción de interpretación a que se refiere el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento, de conformidad con dicho precepto, corresponde a la Sala Político Administrativa de este Tribunal y la acción tendiente al razonamiento y comprensión de una norma constitucio-

¹⁴ O.c. p 2597.

nal, que también es distinta de la que previene el artículo 266, numeral 6 constitucional. En tal sentido, la Sala ha establecido igualmente, en virtud de la ausencia de preceptos que de manera expresa regulen este instrumento procesal, el contenido, la naturaleza jurídica, los requisitos de admisibilidad, las razones de procedencia y el régimen procesal aplicable para tramitar este especialísimo medio (Véanse sentencias núms. 1077/2000, 1347/2000, 1387/2000 y 1415/2000, 226/2001 y 346/2001, entre otras).

1. Teoría y arte de la interpretación

R. Dworkin (Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1999, trad. de Marta Guastavino, p. 155) ha insistido recientemente en que el derecho no es el resultado de una deducción lógica sino una práctica social interpretativa que crea o “construye” instituciones (carácter rechtsschöpfende en el sentido de Gadamer) [cf. El problema de la conciencia histórica, Madrid, Tecnos, 2000, p. 110]. En la práctica interpretativa conforme a normas, las reglas de reconocimiento permiten identificar, como dice Hart (El concepto del derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, trad. de Genaro Carió, p. 134), las reglas del sistema que regulan dicha práctica, pero no explica cómo razonan los jueces, porque la dimensión preformativa del derecho “construye” la decisión y no simplemente la infiere a partir de las reglas identificadas.

El esfuerzo por controlar la corrección de la adjudicación o decisión, desde el reconocimiento que identifica las reglas conforme a las cuales la decisión se produce, exige el cumplimiento de una doble justificación, a saber, la interna o coherencia con el sistema jurídico, y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica. La justificación externa permite distinguir las reglas de los principios y determina la caducidad histórica del positivismo legal que había sido renuente a la consideración de los principios. Dworkin reconoce explícitamente la suprallegalidad de los principios y afirma el carácter sistemático del derecho en términos de nomodinámica (Stufenbau) y de contextualidad jurídica-política.

Decir esto significa que las fuentes primarias del derecho, esto es, la tradición de cultura y los principios jurídicos, no sólo son fuentes de

integración (lagunas de la ley) sino de interpretación, pues las fuentes primarias, en cuanto atmósfera cultural que envuelve al sistema jurídico, son el hilo conductor que hace posible la decisión correcta.

Por eso, el problema de la verdad jurídica es fronético (de frónesis, sabiduría, conocimiento del valor) y no epistemático (de espisteme, ciencia), y la razonabilidad de lo resuelto en la sentencia requiere la doble justificación mencionada, más allá de una coherencia puramente formal y referida al continuum jurídico político que determina el trabajo del juez.

2. La tópica y la nueva retórica

La labor creadora del Juez muestra que el problema interpretativo no parte de normas identificadas y disponibles para la decisión, sino más bien, al revés, parte del problema o caso planteado, y éste induce el funcionamiento del aparato normativo para encontrar la decisión razonable. Como se verá luego, la interpretación de las reglas supone la interpretación del problema y es el problema el que determina su propio tratamiento hermenéutico, limitando, así, la aplicabilidad de los criterios normativos en el trámite de la decisión judicial.

La nueva teoría de la interpretación es tópica o retórica en la medida en que la sentencia nace de la construcción que produce la agonística (contienda) procesal, y del manejo, tanto interno como externo, de los estándares con los que se pone a prueba la corrección del fallo. Dworkin y Ross manejan una teoría sistemática de la técnica formal, propician con Gadamer una nueva hermenéutica y abandonan definitivamente el positivismo legal que consideraba incancelable (*sic* inalcanzable) el par interpretación/integración.

3. Teoría normativa de la interpretación y variantes ideológicas

El carácter tópico o retórico de la nueva teoría de la interpretación permite constatar, sin dificultades, que el problema de los límites de los derechos fundamentales y del posible conflicto entre éstos (libertad contractual/protección al consumidor, libertad de expresión/protección al honor, pacta sunt servanda/rebus sic stantibus, libertad de expresión/derecho de réplica, favor libertatis/favor Constitutione, por ejemplo),

requiere la identificación del criterio con que deba resolverse el problema según el proyecto axiológico de la Constitución, aparte el reconocimiento de la diferencia entre la teoría normativa de la interpretación y sus variantes ideológicas (J. Wróblewski, Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica, Madrid, Civitas, 1985, pp. 57 y ss.) (negritas nuestras).

Como la interpretación está condicionada material e ideológicamente, una teoría descriptiva de ella es algo muy distinto de las ideologías interpretativas. Para aproximarnos a un tratamiento lo más objetivamente posible del asunto, es necesario hacer una teoría normativa de la interpretación jurídica y de sus métodos. **Ello significa que una tal teoría normativa ofrece opciones hermenéuticas que la decisión política maneja para decidir** (negritas nuestras).

Aunque haya una tipología consistente de esas opciones, la dimensión política (la opción por la mejor teoría política inmanente al sistema como dice Dworkin) del escogimiento es un compromiso pragmático y axiológico. Los intereses y los valores forjan la decisión dentro de su marco de posibilidades técnicas y es necesario hacer valer buenas razones para justificarla. En el juego hermenéutico, por supuesto, la ideología es importante, pese a que la oportunidad de poder juzgar y el juego de fuerzas que opera tras el conflicto, restringe el impacto del elemento ideológico. Por eso, hablar de interpretación estática (segura y predictiva) o dinámica (variable y progresiva) tendientes, respectivamente, a la seguridad y a la justicia, no forma parte de la teoría normativa de la interpretación sino de una teoría ideológica de la función judicial.

Con razón se ha dicho que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución), y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de ésta, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*). En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyec-

to con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ella, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (Reine Rechtslehre, Wien, Deuticke, 1960, p. 343). Y se observa que la validez del derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (art. 23), desde el punto de vista sistemático, la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. **La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (negritas nuestras).

4. Constitución y teoría de la interpretación jurídica

La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico haya de hacerse conforme a la Constitución (ver fassungskonfome Auslegung von Gesetze). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. Les Forces créatrices du droit, Paris, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), **pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el**

Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo (negritas nuestras).

Esto quiere decir, por tanto, que no puede ponerse un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. **Desde este punto de vista habrá que negar cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (ver *fassungswidrige* Ver *fassungsnormen*) [normas constitucionales inconstitucionales] la interpretación o integración debe hacerse Noe *Naturrecht* (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano** (negritas nuestras). Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1º *eiusdem*.

5. Clases de interpretación constitucional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad (negritas nuestras). Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 *eiusdem* prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y

para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria). Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta jurisdatio es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función nomofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas sub-constitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 eiusdem, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la jurisdictio y la jurisdatio y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, como verdadera jurisdatio, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental (Negritas nuestras).

Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que,

siendo la norma individualizada, *eo ipso*, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (*stare decisis*) [precedente vinculante, aceptar lo decidido]. Si esto es así, la interpretación de la jurisprudencia obligatoria y la determinación de la analogía esencial del caso objeto de consideración judicial son indispensables para que la jurisprudencia sea aplicable a un caso análogo. Como dice Carl Schmitt “el caso precedente estaría entonces incluido en su decisión y sería el paradigma concreto de los casos subsiguientes, los cuales tienen su derecho concreto en sí mismos, no en una norma o en una decisión. Cuando se considera al nuevo caso como un caso igual al precedente, en su igualdad concreta queda incluido también el orden que aparecía en la decisión judicial previa” (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid, Tecnos, 1996, trad. de Monserrat Herrero, p. 61). Como se verá de inmediato la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional, aún como *jurisdatio*, no puede afectar el principio de la división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos y, mucho menos, vulnerar el principio de la reserva legal.

En razón de este criterio, la Sala ha rechazado la acción extraordinaria de interpretación, cuando el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser estatuidos por el poder legislativo nacional. Ello no significa, sin embargo, que la falta de regulación legal impida el recabamiento de la tutela de los derechos fundamentales, pues dicha tutela debe reconocer el derecho transgredido de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tutela constitucional declarada, basada en la interpretación de los principios y normas constitucionales que fundamentan el fallo, vale, entonces, para el problema resuelto, y la jurisprudencia obligatoria derivada de la motivación se contrae al carácter individualizado de la sentencia, independientemente de la vinculatoriedad

que resulte de su eficacia como precedente para casos sustancialmente análogos. Por último, la obligatoriedad del precedente no se limita sólo a la exigencia tópica del problema, exigencia que, como ya se vio, no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional para ejercer su competencia jurisdiccional. Pues la Sala, como instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación, pese a que su práctica interpretativa esté sujeta a la justificación interna y a la externa ya indicadas, sin las cuales la seguridad jurídica y la misma justicia resurtiría en desmedro de los valores superiores de la Carta Magna. Se explica, así, como dice Dworkin (op. cit., p. 441), que “la fuerza gravitacional de un precedente se puede explicar apelando, no a la procedencia de imponer leyes, sino a la equidad de tratar de manera semejante los casos semejantes”.

Consideramos evidentemente útil la transcripción de las partes pertinentes del precedente fallo, en tanto con ella se ponen en evidencia la particular modalidad en que se conciben conferidos los poderes de interpretación de la Sala Constitucional en Venezuela, los cuales muy por el contrario de hacerlo con base a las doctrinas dominantes, se aparta, para darle un especial contenido político a la propugnada como modelo de la CN, alejada en su fin al mantenimiento y preservación del orden democrático y a la protección de los Derechos Humanos, y claramente torcida hacia el proyecto político y revolucionario que viene propalando como norte y guía de sus actuaciones el gobierno actual.

La gravedad de lo dicho y la nueva advertencia que desde esta honorable Institución Académica hacemos, no lo es con propósito político ni polémico alguno, sino objetivamente destacar desde el punto de vista absolutamente académico, cual es el camino por el cual se ha venido induciendo la marcha del país y de nuestra democracia, y todo ello, no precisamente basado en las teorías que como veremos seguidamente procuran, instan y declaran la conveniencia de hacerlo en pro de la defensa de las verdaderas democracias y en la protección de los derechos humanos, cuales son los verdaderos límites del ejercicio de esas potestades de los jueces constitucionales, ante las lagunas, contradicciones o supuestos donde debe interpretarse el texto constitucional.

II. LO QUE EN DOCTRINA SE ENTIENDE POR INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

A pesar de que la labor de interpretación constitucional es materialmente coetánea con la de creación y formulación misma de la norma constitucional, aun cuando se lo hiciera de manera no consciente o imperceptible, los estudios teóricos sobre la actividad, fueron posteriores pero escasos, especialmente en los países latinoamericanos, si bien en las últimas décadas se ha observado un creciente interés académico a favor de dicho tema, tal como lo predicán entre otros Domingo García Belaunde¹⁵ y Jorge Ulises Carmona Tinoco¹⁶.

Acotemos por igual que hablar de interpretación constitucional significa algo más que simplemente trasladar métodos, principios y técnicas elaborados en el ámbito del derecho privado, penal o procesal y aplicarlos a la indeterminación que puede presentar el sentido, y al alcance de las normas constitucionales, de las que se encuentran expresamente proclamadas en las Constituciones.

De una vez diremos también con la más generalizada doctrina en la materia, que las opiniones están claramente divididas en cuanto a la verdadera existencia de ese sistema de interpretación¹⁷.

Por una parte están quienes intentan aplicar pura y simplemente a esos casos, los principios de interpretación jurídica en general¹⁸, o aún quienes simplemente consideran que si bien no hay una teoría específica para la interpretación constitucional, si hay técnicas especiales y

¹⁵ Domingo García Belaunde, en Interpretación Constitucional como Problema, en: Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derechos del Estado, tomo II, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1993, p. 651-653, citado por Jorge Ulises Carmona Tinoco, Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional, en la ya citada obra colectiva Derecho Procesal Constitucional t III, p. 2624 ss (nota 3, p. 2624).

¹⁶ Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional, en Derecho Procesal Constitucional t III, p. 2624 ss.

¹⁷ Manuel Aragón, La Interpretación de la Constitución y el Carácter Objetivado del Control Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 119/131, citado por Carmona Tinoco, o.c. nota 4, p. 2624; y Raúl Canosa Usera, o.c. p. 2601 ss.-

¹⁸ Rolando Tamayo Salmorán, Algunas consideraciones sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional) en la obra Colectiva La Interpretación Constitucional, México, UNAM, 1975, p. 149 ss, relacionada por el mismo Carmona Tinoco, o.c. nota 5, p. 2625.

concretas de interpretación de acuerdo con la naturaleza de cada norma jurídica¹⁹ y que tienen ya amplia demostración de su existencia en obras de juristas, filósofos y otros especialistas, y usados tradicionalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de Derecho Privado; con la afirmación de que desde este ángulo, no tendría razón de ser el estudio específico de la interpretación de los preceptos constitucionales.

Dentro de los primeros nombrados, según lo destaca el Profesor Fix Zamudio²⁰ vale la pena mencionar al propio Jerzy Wroblewsky²¹, quien afirma: "... La teoría general de la interpretación legal cubre también la interpretación constitucional, aun cuando hay rasgos especiales de esta última conectados con las particularidades del papel de la Constitución en el sistema jurídico, con el de su aplicación y con el de su organización institucional."

De otra lado se encuentran quienes defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermenéutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales, los cuales le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia²² posición esta que es la que resulta dominante y a juicio de Carmona Tinoco terminará por imponerse.

Para procurar esclarecer un poco más este aspecto de un método propio de interpretación, es preciso hacer algunos comentarios adicionales.

¹⁹ Como resultan las opiniones de Carmelo Carbone, referido también por Carmona T (o.c. nota 5, p. 2625), para quien no hay una teoría de la interpretación Constitucional, pero sí técnicas específicas de interpretación de acuerdo a las normas objeto de interpretación, en *L'Interpretazione delle Norme Costituzionali*, Padova-Cedam, 1951, p. 7-17.

²⁰ En "Lineamientos esenciales de la interpretación Constitucional", obra colectiva: *Derecho Procesal Constitucional*, ya referida, t. III, p. 2775.

²¹ *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. De A. Azurga, Madrid, Edit. Civitas, 1988, p. 18.

²² Entre otros el maestro Héctor Fix-Zamudio, en *Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional*, en la *Obra Colectiva La Jurisdicción Constitucional*, Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993, p. 135, así como : a.- Linares Quintana, Segundo V, *La Interpretación Constitucional*, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Año XXII, N. 418, 1960, b- Fierandrei, Franco, *L' Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia*, en *Scritti di Diritto Costituzionale*, V. II, Torino, Giappichelli, 1965, p. 156-159 y c- Carpizo, Jorge, *La Interpretación Constitucional en México*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.1, 1971, citados estos tres por Carmona Tinoco, nota 6, p. 2625 o.c..

De una parte, entre otros caracteres especiales que se señalan a las normas constitucionales, lo está la supremacía de que están investidas por formar parte de la Carta Magna, cualidad que implica en palabras de Fix Zamudio, “que todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la Ley fundamental”²³.

Precisamente señala Carmona Tinoco²⁴, que a la Jerarquía normativa de las normas constitucionales se deben agregar los siguientes aspectos específicos:

1. Tales normas son creadas por el Constituyente Originario o Permanente, representan la cúspide normativa del ordenamiento y, por lo tanto, juegan un rol determinante de validez con relación al resto de las normas del ordenamiento y a los actos de las autoridades;
2. La generalidad y abstracción que por lo regular poseen admiten un mayor número de sentidos y su alcance es difícil de fijar *a priori* y,
3. Con relación a su contenido, precisan los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, los órganos principales del Estado y sus funciones básicas, y los procedimientos de creación y derogación normativa. Así mismo, en la actualidad se da cada vez con mayor frecuencia la incorporación de lo que en criterio de Felipe Tena Ramírez, se denominan “agregados constitucionales”²⁵ los cuales si bien no se corresponden con las categorías anteriores, su denotada importancia determinó que se les otorgara rango y naturaleza constitucional²⁶.

²³ Fix Zamudio, obra inmediatamente citada antes, p. 18 ss.

²⁴ *Opus cit.* p. 2626.

²⁵ Derecho Constitucional Mexicano, 29ª edic, México, Porrúa, 1995, p. 24/25.

²⁶ Parece ser este el criterio acogido en la interpretación que hace la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, cuando al analizar el concepto y objetivos de la Jurisdicción Constitucional en su fallo N° 33 del 25-01-01, exp. 00-1712, Caso Baker Hughes, dispuso: Se alude de este modo a la técnica derivada del principio de supremacía de la Constitución, en función de la cual se atribuye a ciertos órganos especializados la tarea de velar por el respeto a la ética pública que, como un conjunto de objetivos de fines axiológicos, debe reconocer preservar el poder político a través del Derecho. Dichos órganos tienen, desde una óptica jurídica, la última palabra sobre el contenido y alcance de los principios y normas contenidos en la Constitución “En Las repuestas del Supremo a la Constitución de

Coincidiendo también con lo expuesto en el Capítulo precedente, y al que alude Canosa Usera, es por igual punto neurálgico al abordar este tema, entender la especial naturaleza del objeto mismo de dichas normas, esto es el concepto mismo de Constitución, pues como ya dijimos, de él dependerán los alcances y principios que deben guiar la actividad interpretativa dirigida a la Ley Fundamental²⁷.

Bajo estas consideraciones se hace indispensable establecer en cada caso, que aspecto de la Constitución tomamos en cuenta como punto de partida, para procurar hacer la interpretación de una de sus normas, y llamando la atención que la mayoría de las veces se lo hace referido al aspecto “formal” con lo cual refiérese a la norma constitucional como formando parte de un “documento expedido por un poder constituyente (sea el primario o el llamado permanente).

En tal sentido, la Constitución, como “documento”, según lo anota Carmona Tinoco²⁸, siendo un vehículo de expresión de normas jurídicas, admite la interpretación de las normas incorporadas en ella por el órgano constituyente, es ese pues el objeto de la interpretación constitucional²⁹.

En torno al especial valor normativo de las disposiciones contenidas en la CN, nuestra Sala Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse expresamente en el sentido de reconocer definitivo carácter normativo a sus disposiciones, cual es el caso de su fallo N° 51, de fecha 19 de mayo del 2000, Caso Asociación de Profesores UCV, Exp. N° 0038, donde en su parte pertinente claramente asienta:

“Expuesto como ha sido el efecto directo de la Constitución y tomando en consideración el dispositivo contenido en el Art. 7 de la CN (1999), según el cual “La Constitución es la norma suprema y el fun-

1999, Luis Guillermo Govea y María Bernardoni de Govea, 1ª edic., 2002, Edit. La semana jurídica, Venezuela, ISBN 980-07-8272-9, p. 271 ss.

²⁷ En torno a la multiplicidad de conceptos de Constitución, pueden consultarse entre otras obras el ensayo de Jorge Carpizo, “Constitución y Revolución” en Estudios Constitucionales, 2ª Edic, México, UNAM, 1983, p. 43-53, así como aludida obra de Tamayo Salmorán, p. 21-83.

²⁸ o.c. 2627.

²⁹ Destaca el mismo autor, que para algunos no debe dejar de tomarse en consideración la “costumbre constitucional”, con la advertencia de que esta más bien sirve como instrumento para guiar y auxiliar al interprete en su labor, citando para abundar sobre el tema la obra de José de Jesús Orozco H, El Derecho Constitucional consuetudinario, México, 1983, UNAM.

damento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetos a esta Constitución” se observa que el Consejo Nacional Electoral, erigido por defecto de este mismo texto normativo como el órgano rector del nuevo Poder Electoral, está obligado a ejercer las atribuciones constitucionalmente conferidas, aun en ausencia de textos legislativos que lo desarrollen”.³⁰

Dentro de este orden de ideas, por igual desde Chile, Ramón Real, destaca que solo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes supuestos: 1.– la existencia de una Constitución rígida, 2.– que la Constitución se cumpla; 3.– que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones; 4.– que exista un Poder Legislativo democráticamente electo, y 5.– que los jueces sean independientes³¹.

En México, tal como lo resalta Carmona, esta problemática ha trascendido del mero aspecto académico, y ha sido tratada en el ámbito judicial, citando expresamente un pronunciamiento de 1989 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con Ponencia del Magistrado Genaro David Góngora Pimentel (Amparo en Revisión, Perfiles Termoplásticos S.A.), en el que no solo claramente se destacan las diferencias en torno las normas constitucionales y las ordinarias, y la especial importancia que debe darse a la interpretación específica de las primeras, observando el autor que en dicho criterio judicial, no solo se justifica la existencia y especificidad de la interpretación constitucional, sino que, además plantea algunos puntos igual de relevantes, aunque sujetos a debate por la doctrina, como son el carácter “creativo” de la interpretación constitucional, su función de actualización de las normas constitucionales en orden a su aplicación, el rechazo a la utilización de criterios positivo–formalistas en la aplicación/interpretación de las Constitución, la relevancia del criterio teleológico en la determinación de la norma constitucional aplicables y la realización de los valores supremos de la justicia, como la pauta principal de actuación del intérprete constitucional³².

³⁰ En Las respuestas del Supremo, a la Constitución de 1999, oc. p. 52 ss.

³¹ Los métodos de Interpretación Constitucional, en Revista de Derecho Público, Chile, Nos. 25/26, enero- diciembre de 1979, p. 59.

³² *Opus cit.* p. 2628

Para el maestro Fix Zamudio³³ el criterio simplista de la interpretación jurídica se ha abandonado en la actualidad paulatinamente, en particular por lo que se refiere al juzgador, ya que se ha impuesto la orientación que detrás del aparente simple raciocinio de las decisiones judiciales se encuentra un amplio factor estimativo o axiológico que de ninguna manera puede desconocerse. Por lo que la interrogante que se nos presenta en la actualidad es la relativa a los límites de la función racional de la función jurisdiccional y sus relaciones con la estimativa jurídica, o sea, hasta donde el juez debe limitarse a desentrañar lógicamente el sentido de la norma y conformarla a las exigencias de la realidad, en un plano estrictamente objetivo, o si es permitido y con que restricciones, introducirán en sus resoluciones los sentimientos y los juicios de valor imperantes en la época y en el ordenamiento al cual pertenece al momento de su aplicación.

Destaca el citado maestro al respecto "...No existe duda, por una parte debe ser reflexiva y sujeta a las reglas de la lógica pero, particularmente en la función judicial, también debe estar orientada por el sentimiento y el valor de la justicia. El Juez dejó hace tiempo de ser un autómatas, pero tampoco es un matemático o un lógico abstracto, es ante todo un ser humano y como tal, no es posible separar en su espíritu la razón del sentimiento. Sentimiento y lógica son dos factores inseparables en la función que cumple el juez, que fueron destacados por el ilustre Piero Calamandrei³⁴. O dicho de otra manera, concluye Fix Zamudio, citando a Carlos Cossio "...el juez debe interpretar la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia"³⁵.

Eso sí, destaca el maestro mexicano "...sentimiento y conciencia del juez no equivale a sentimentalismo o arbitrariedad, pues lo que se quiere expresar con los primeros vocablos, es que la actividad judicial no es únicamente lógica o racional, sino también axiológica y estimativa, para terminar ratificando lo que destaca al respecto la doctrina

³³ En "Lineamientos esenciales de la interpretación Constitucional", en la ya citada obra Colectiva "Derecho Procesal Constitucional, t.III, p 2768.

³⁴ "Del sentimiento y de la lógica de las sentencias" en Elogio a los Jueces, Trad. S. Sentis Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1956, p. 175/194.

³⁵ "El Derecho en el Derecho Judicial", 2ª edic. Buenos Aires, 1959, p. 131 ss.

italiana: “en toda interpretación judicial existen dos momentos inseparables: el lógico y el teleológico”³⁶.

III. BREVES OBSERVACIONES SOBRE LOS TIPOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN LA DOCTRINA PREDOMINANTE

Siguiendo a Fix Zamudio³⁷ en esta relevante materia, y sin pretender entrar en todas las arduas discusiones a que nos hemos referido tangencialmente *supra*, sobre los diversos aspectos de las normas constitucionales, ni la complicada tipología de las Cartas fundamentales, lo que excedería de los fines de este breve estudio, pueden destacarse algunos aspectos singulares característicos en torno a los preceptos fundamentales y los diversos sujetos que pueden intervenir en los procesos de interpretación.

Aun a sabiendas de que quizás digamos aquí cosas más que asimiladas por los conocedores del derecho, con el maestro Fix Zamudio advertimos que si bien es verdad que resulta muy complicado señalar con alguna precisión las características particulares de los preceptos fundamentales en relación con los restantes del ordenamiento jurídico, al menos podemos destacar algunas de las más notorias, sin referirnos a algunos otros enfoques de la doctrina contemporánea.

Diremos pues con el citado Profesor, que: “Desde un punto de vista lógico normativo han sido determinantes la reflexiones del ilustre jurista Vienes Hans Kelsen, de acuerdo con las cuales, mencionadas de manera simplificada, existe una jerarquía normativa conocida con el nombre de “pirámide jurídica”, de acuerdo con la cual se configura un escalonamiento de todas las disposiciones jurídicas, a partir de las individuales, que se encuentra en la base y de ahí, se asciende en graduación hasta llegar a la cima, la cual desde un punto de vista puramente lógico, esta coronada por una norma hipotética fundamental, que sirve de apoyo y fundamento de validez a todo el edificio y por ello desde el ángulo normativo, los preceptos constitucionales tienen carácter fundamental respecto de todo el ordenamiento jurídico.

³⁶ “Lineamientos esenciales... p. 2769.

³⁷ En “Constitución y teoría general d la interpretación jurídica”, oc. p. 18.

Por lo que respecta al contenido de las normas constitucionales su determinación no es sencilla, pues las Cartas contemporáneas, además de los preceptos que se refieren a los derechos fundamentales (que tradicionalmente integran la llamada parte dogmática, la que comprendería actualmente también principios y valores superiores) y aquellas que regulan la organización y funcionamiento de los diversos órganos del poder (llamada parte orgánica o estructural), también comprenden en la actualidad disposiciones diversas a las anteriores e inclusive llegan en ocasiones a tener un carácter reglamentario, pero que en un momento determinado se han considerado de tal importancia para la comunidad política, que se les ha dotado de la máxima categoría para conferirles de prestigio y de estabilidad, y en ocasiones rebasan numéricamente y por extensión a las primeras. Las Primeras pueden calificarse como normas materialmente constitucionales, en cambio las segundas tiene carácter de “formalmente fundamentales”, pero ambas categorías poseen la misma jerarquía y validez”³⁸.

Continúa el maestro mexicano, advirtiéndolo: “... Si bien, como hemos señalado, no todas las normas jurídicas de carácter constitucional tienen las mismas características materiales, pero si la misma jerarquía formal, resulta muy complicada su interpretación, puesto que en todo caso, dichas normas son el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico de tal manera que ningún precepto jurídico debe ser contrario a las disposiciones constitucionales, ni tampoco la aplicación de las primeras debe oponerse a las regulaciones de carácter constitucional, pero además, como ya hemos señalado, las Cartas Supremas de nuestra época no solo contienen disposiciones normativas, algunas de carácter muy genérico, sino también, principios y valores constitucionales, que son elementos indispensables para su interpretación.

Pero aun las normas constitucionales en sentido material (antes aludidas) pertenecen a diversas categorías, las cuales deben tomarse en cuenta para efectos de su aplicación e interpretación. Hacemos referencia a título ilustrativo, a la división que realiza el notable constitucionalista brasileño José Alfonso Da Silva, quien las clasifica como normas de eficacia plena, contenida y limitada. Las primeras son aquellas que

³⁸ O.c. p. 2775.

a partir de su entrada en vigor producen o tienen la posibilidad de producir sus efectos sin necesidad de ningún acto legislativo posterior, y son de aplicación directa, inmediata e integral, ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad.

Las segundas, es decir las de eficacia contenida o atenuada, son aquellas que están suficientemente reguladas por el constituyente, pero este restringió su alcance en virtud de situaciones que la Ley establece, los conceptos generales en ella enunciados, o la incidencia de otras normas constitucionales, y por ello son de aplicación directa e inmediata, pero no integral. Finalmente, las normas constitucionales de eficacia limitada son las que requieren de posteriores actos legislativos para que puedan surtir los efectos trazados por el Poder Constituyente, por lo que son de aplicación indirecta, mediata y reducida, ya que únicamente inciden en los intereses que pretenden regular a propósito de una normatividad posterior que les otorgue eficacia. Dicho autor divide estos preceptos fundamentales en normas de principio institutivo; que también recibe el nombre de principio orgánico u organizativo, y las normas de principio programático, que son cada vez más abundantes en las Constituciones contemporáneas³⁹.

Basta la simple descripción anterior para percatarnos de la complejidad y de las dificultades de la interpretación constitucional, que aún desde el punto de vista puramente técnico implica modalidades peculiares que la apartan de la interpretación jurídica en general, con la que comparte los lineamientos básicos, pero resulta considerablemente más intrincada”.

Sigue su análisis el Profesor Fix Zamudio, aludiendo a ideas sobre esta misma materia, expuestas por el maestro Mauro Cappelletti, quien resalta que “la interpretación constitucional se encuentra vinculada más frecuente y acentuadamente que ningún otro tipo de interpretación jurídica, solamente a un fin y por lo común a un fin que tiende

³⁹ “Aplicabilidade das normas constitucionais, 2 ed., Sao Paulo, Ed. Revista Dos Tribunais, 1982, p. 76-147, con la advertencia de que esta clasificación es analizada en relación al Derecho Mexicano, por Carmona Tinoco, en su obra *La interpretación Judicial Constitucional*, México UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1956, p. 62/72 a la cual remitimos. Para profundizar más respecto a las normas programáticas, Lyrio Pimentga, Paulo Roberto, *Eficácia e aplicabilidade das nora constitucionais programáticas*, Sao Paulo, Max Limonad, 1999, p 133/231. (Nota de Fix Zamudio, o.c. Nota 61, p. 2777)

a asumir el carácter de valor supremo del ordenamiento, lo que revela, por consiguiente, una tendencia más vigorosa hacia una interpretación “*ad finem*” y puede considerarse, por tanto, como una actividad tendencialmente (y de manera acentuada) de naturaleza discrecional”.

Agrega dicho autor, que el Juez Constitucional, encontrándose en la condición de deber “actuar” una norma que más ninguna otra, es vaga e incompleta y “de valor”, debe remontarse siempre y de manera más acentuada al “espíritu” del sistema a sus *rationes* suprema⁴⁰.

Para concluir, resulta indispensable continuar citando las claras ideas de Fix Zamudio en torno a la vinculación entre interpretación constitucional y axiología, quien afirma: “... Lo cierto es que más que ningún otro sector del ordenamiento jurídico, la interpretación constitucional se encuentra vinculada con la axiología, ya que los interpretes constitucionales, tal como se afirma en doctrina indiscutida pueden ser varios, pero con mayor razón los jueces y tribunales, en particular los especializados, deben realizar una actividad muy compleja en la cual se aplican no únicamente los principios de la lógica jurídica, tanto formal como material (la lógica de lo razonable), que se mencionó anteriormente, sino también los principios básicos de la argumentación, que se conoce actualmente como “nueva retórica”, puesto que los interpretes Constitucionales están obligados a justificar los resultados de su interpretación, que además se encuentra relacionada con la toma de decisiones, como interpretes finales de la normatividad fundamental.

La generalidad de las normas constitucionales, continúa destacando Fix Zamudio, “... Es de diversa intensidad, pero puede llegar a ser muy amplia en aquellos preceptos fundamentales que consagran principios y valores, que por su misma naturaleza son indeterminados, es decir, constituyen un marco básico sin contenido preciso, que el intérprete debe construir pero siempre sobre esos lineamientos que pueden ser de carácter abstracto. Para no dar sino algunos ejemplos; las Constituciones contemporáneas contienen valores y principios relativos al régimen democrático, la justicia social, la dignidad de la persona humana, la

⁴⁰ La actividad y los poderes del Juez Constitucional. En relación con su fin genérico (Naturaleza tendencialmente discrecional de la providencia de actuación de la norma constitucional, Trad. de Santiago Sentis Melendo y Tomas Banzhaf, en su obra Proceso, Ideologías, Sociedad, Buenos Aires, EJE, ps 342, 366, también reproducido en el Libro del mismo autor La Justicia Constitucional (Estudio de Derecho Comparado) México, UNAM, 1987 esp. p 177/183.

igualdad ante la Ley y la prohibición de la discriminación, entre muchos otros. En ese sentido podríamos paragonar la idea que expuso el iusfilósofo alemán Rudolf Stammler sobre el derecho natural⁴¹, para caracterizar este tipo de preceptos constitucionales, por su alto grado de generalidad y abstracción, como “normas fundamentales de contenido variable”, ya que ese contenido deberá ser construido lógicamente, racional y axiológicamente por los intérpretes, de acuerdo con la realidad social de la época en que dichas disposiciones deben aplicarse⁴².

IV. ALGUNAS ANOTACIONES EN TORNO A LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Las diversas teorías

Como lo anota en forma clara César Landa⁴³ la aparición de la necesidad de las interpretaciones de la Constitución, no acompañaron los procesos Constitucionales mundiales, no era una necesidad jurídica interpretar la Constitución, dado el carácter y la comprensión fundamentalmente política de la norma suprema; por ello, diría Jefferson, “La Constitución no es más que el sentido común de la sociedad expresado en fórmulas jurídicas”⁴⁴. Por el contrario, la Ley se entendía como prolongación de la racionalidad de la vida social, donde el legislador –según Rousseau– no debía ser concebido como el mecánico que inventa la máquina, sino como el naturalista que –sin hacer las leyes– las descubriese y se limitase a formularlas. Entonces, por ser prolongación del sentido común y de la racionalidad interna de la sociedad, y por poseer además un carácter puramente formal, la legalidad constitucional deberá verse presidida por los principios *de claridad y transparencia*.

⁴¹ Stammler, Rudolf, (citado por Fix Zamudio o.c nota 63, p. 2779), El juez, Trad. de Emilio F. Camus, reimpresión, México, Editora Nacional, 1964, ps. 65/70.

⁴² Fix Zamudio, o.c. p. 2779.

⁴³ Tribunal Constitucional y Estado democrático, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 339/354 y reproducido en el acápite correspondiente lo relacionado a Teorías de la interpretación Constitucional en la ya varias veces citada Obra colectiva “Derecho Procesal Constitucional”, t.III, p 2801 ss

⁴⁴ Pensamiento político jurídico de Thomas Jefferson, Cartas y Escritos escogidos, ediciones Tres Tiempos, Buenos Aires, 1988, p. 476 y 549.

Como consecuencia de ello cabe observar que en las primeras horas del constitucionalismo moderno, la interpretación constitucional se convierte en un tema superfluo, dado el rol indiscutible de la Ley y la pretensión de claridad y transparencia de la legalidad. De ahí que, como decía Montesquieu, “los jueces de una nación no son, sino la boca que pronuncia las palabras de la Ley”.

Sin embargo, vale la pena señalar que no ocurría en cambio lo mismo en Estados Unidos, donde siguiendo la tradición Anglosajona, los jueces tempranamente se convirtieron en los intérpretes autorizados de la Constitución y de la Ley⁴⁵.

Pero la interpretación se convierte en un tema de interés constitucional, solo cuando la propia norma política suprema se transforma en una norma jurídica exigible, de cumplimiento directo por los ciudadanos; ello sucede a partir de dos procesos sucesivos:

Primero, cuando la propia Constitución se legitima como norma jurídica suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos. En efecto, a través de múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden; pero, que ahora se asume como no manifestación del principio jurídico de supremacía constitucional.

En ese sentido, también, “el Estado Constitucional de Derecho, eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no solo acoge el principio de la primacía de ley *in suo ordine*, sino que lo complementa con el principio de la Constitución sobre la Ley y, por tanto, sobre el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos, no se adecue a la norma constitucional”⁴⁶

⁴⁵ En tal sentido, Ronald Dworkin, *Law's empire, The Moral reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, 1966, pags 15, 49 ss: y con igual criterio John Hart Ely, *Democracy and Distrust. A theory of judicial review*, Harvard University Press, USA, 1981, p. 43 ss.

⁴⁶ Manuel García Pelayo, *Estado legal y Estado constitucional de Derecho*, en el *Tribunal de Garantías Constitucionales en debate* (J. de Belaunde, compilador), Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima, 1988, p. 38 ss, en especial 30/31; citado en nota 11 del autor p. 2803, y del mismo autor, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 100 ss.

como no manifestación del principio jurídico de supremacía constitucional.

Segundo, cuando los derechos públicos subjetivos del Estado Liberal se transforman a partir de la segunda Post Guerra, en derechos fundamentales, se incorporan valores, principios constitucionales y derechos socio económicos, en el marco del Estado Social de Derecho; se obligó sobre todo a los jueces y Tribunales, así como a la dogmática constitucional, a proveer de técnicas y métodos de interpretación para dar respuestas a las lagunas y demandas de aplicación directa de la Constitución, ya no solo dentro de lo jurídicamente debido⁴⁷, sino también dentro de lo constitucionalmente posible.

Veamos ahora, a juicio del mismo Landa, lo que constituyen algunas de las teorías de la Interpretación Constitucional.

Sobre la base de ese orden supremo constitucional y de los problemas de la eficacia vinculatoria de los Derechos Fundamentales, se puede decir que la interpretación constitucional se convierte en un problema jurídico de Derecho Constitucional contemporáneo; lo cual se afirma con la judicialización de la Constitución, a través del rol de los Tribunales Constitucionales, en tanto se convierten en los supremos intérpretes de la Constitución.

Ese proceso ha puesto en movimiento a las corrientes iusfilosóficas y de la teoría del Derecho, así como la Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales y a la dogmática constitucional. Sobre estas bases – siguiendo matizadamente a Böckenförde– se presentan sucintamente algunas teorías de interpretación constitucional⁴⁸.

Interpretación hermenéutica:

Señala Landa, "...esta teoría parte de concebir a la Constitución como una norma jurídica más, la misma que debe ser interpretada conforme a los métodos de interpretación de la Ley. Así como la Constitución está subordinada a las reglas de interpretación válidas para las leyes. Con esto la Constitución se hace presente en su sentido y es

⁴⁷ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 251 y ss; Enrique Alonso García, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1984, p. 277 ss y 539 ss, en nota 12 p. 2804 o.c.

⁴⁸ Ernst Wolfgang Böckenförde, *Escritos sobre Derechos Fundamentales...* op.cit; p.13/43 citado por Landa, nota 17 p. 2805.

controlable en su ejecución. Su estabilidad se obtiene de los límites que prevé las dificultades de su modificación, se ha trazado la interpretación de la Ley, a través de su objeto.

En ese sentido, las reglas de interpretación de la Ley, son válidas para la interpretación de la Constitución; es decir que las interpretaciones semánticas, históricas, lógicas y gramaticales, postuladas por Savigny son aplicables a la Constitución.

Equiparar la Ley a la Constitución, supone también transferir los atributos de la norma legal a la Ley Suprema; en tal entendido, la Ley, como norma jurídica, se caracteriza por una determinada estructura lógica-formal en la cual se produce el enlace entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica con carácter obligatorio y coercitivo⁴⁹.

A partir de lo señalado, resulta bastante ingenuo hacer una identidad de la Ley con la Constitución en la medida que “la Constitución es partiendo de esta estructura, un ordenamiento –marco–, esto es, fija estandarizadamente sólo condiciones marco y reglas procedimentales para el proceso de acción y decisión política y adopta decisiones (de principios) fundamentales para la relación individuo, sociedad y Estado, pero no contiene ninguna regla singular susceptible de ejecución en un sentido judicial o administrativo”.

Ante esta deficiencia, la propia doctrina ha intentado replantear algunas bases de la teoría de la interpretación hermenéutica a partir de la praxis⁵⁰; pero como la hermenéutica está fundada en un concepto de conocimiento normativo; resulta insuficiente como método de interpretación constitucional; por cuanto, si bien la Constitución es una norma jurídica suprema, por ello no deja de ser también una norma política suprema.

Con diversas ideas novedosas se procura readaptar la teoría, pero, no obstante estos esfuerzos de la dogmática, la modernización de la hermenéutica jurídica termina por caer en su propia crítica; es decir no aporta un modelo sustantivo de Constitución, sino apenas una idea normativa del mismo, aunque más compleja para la interpretación hermenéutica, de ahí que, no establezca la base teórica sustantiva para la solución del problema que plantea.

⁴⁹ Herbert L.A. Hart, *The concept of law*, Clarendon press, Oxford, 1961, p. 18 ss.

⁵⁰ Hans-Georg Gadamer, *Wahrheit und methode...* op cit. p. 250 ss y 284 ss citado en nota 23 p. 2806 Landa o.c.

Interpretación Tópica:

Dada la complejidad normativa jurídico-política de la Constitución y la insuficiencia de la lógica formal y sus métodos tradicionales o renovados de la interpretación de la Ley; se ha planteado un método abierto de razonamiento concreto. El mismo que está orientado a interpretar un problema específico a resolver y a los lugares comunes o “topoi” que convergen en el proceso de interpretación jurídica.⁵¹

Para esta corriente, “el punto más importante en la consideración de la tópica es la constatación que se trata de aquél método de pensamiento que se dirige hacia el problema”. En este sentido la interpretación tópica no parte de concebir un canon de reglas de interpretación previamente establecidas, dado su carácter parcial y deducibles discrecionalmente; sino que, utiliza el contenido normativo y el sistema dogmático constitucional, en tanto puntos de vista que le acerque o permita la solución del caso a interpretar.

La apertura de material normativo constitucional a utilizar en la interpretación del problema, posibilita un continuo perfeccionamiento del Derecho en una suerte de ensayo y error *–trail and error–*⁵²dada la estructura de la norma constitucional más abierta y menos detallada que en otros ordenamientos jurídicos. En tal sentido, las disposiciones constitucionales, debido a su carácter complejo y heterogéneo, son concebidas como puntos de vista para la interpretación, antes que como normas de aplicación literal obligatoria. Con lo cual, el intérprete se convierte en un sujeto de decisión acerca del problema a resolver, para lo cual no usa el marco constitucional a priori, sino solo con un horizonte que ilumina la solución del caso a interpretar.

Interpretación Institucional:

Esta interpretación parte de concebir a la Constitución como un material normativo a trabajar, en un sentido concreto, sin desconocer por ello el material sociológico de la realidad social específica. Bajo la denominación de la interpretación institucional ubicamos a la corriente

⁵¹ Horst Ehmke, *Prinzipien der Verfassunsinterpretation*, en *VVDStRL*, citado por Landa, nota 35 p. 2809.

⁵² Karl Popper, “la responsabilidad de vivir” escritos sobre política, historia y conocimiento, Edic. Paydos, Buenos Aires, 1995, p. 109-1223, Nota 37 p. 2809 o.c.

interpretativa, que se caracteriza por que busca recuperar el carácter vinculante de la norma constitucional con la realidad constitucional, a partir de postular un método de interpretación racional y controlable; propósito que solo es posible partiendo de buscar la concretización de la norma constitucional en base a y con la realidad constitucional⁵³. Así, “la interpretación constitucional es concretización”. Precisamente lo que no aparece de forma clara, como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la realidad de cuya ordenación se trata. En ese sentido la interpretación constitucional tiene carácter creativo: el contenido de la norma interpretada solo queda completo con su interpretación; ahora bien, solo en ese sentido posee carácter creativo: la actividad interpretativa queda vinculada a la norma⁵⁴.

Conforme los seguidores de esta teoría, la actividad de interpretación viene ceñida a principios especiales que cumplen con la misión orientadora y canalizadora del proceso de interpretación para la solución de un problema, como marco teórico y analítico de la Constitución, así siguiendo a Hesse tenemos los siguientes principios:

- Principio de unidad de la Constitución, plantea la relación y la interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Así, se deben identificar los principios fundamentales de la parte dogmática, orgánica y económica de la Constitución.
- Principio de Concordancia práctica, que postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales conservando su contenido esencial, a través de la ponderación proporcional de valores o bienes, donde no cabe sacrificar a uno por otro. De este modo, se debe respetar el núcleo duro del de cada bien constitucional en conflicto, afectándose mutuamente solo en su modo, forma, espacio o tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad de la recíproca limitación.
- Principio de Corrección Funcional. Busca que el intérprete respete las competencias de los Poderes Públicos y organismos

⁵³ Konrad Hesse, Escritos de Derecho Constitucional (Nota 52, p.2803 Landa o.c.

⁵⁴ Hesse, Escritos de Derecho Constitucional.... O.c. p. 43

estatales sin restringir las funciones constitucionales de alguna de ellas. Así, el Legislador no puede regular en concreto para un caso específico, sino de una manera abstracta y general, porque de lo contrario, podría invadir la esfera de competencia de actuación concreta del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

- Principio de Eficacia Integradora, valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda preferir las soluciones jurídico políticas que promuevan la integración social y la unidad de la Constitución. Con ello se busca afirmar el carácter supremo y pluralista de la Constitución, en la medida que integra a los valores minoritarios con el mayoritario, gracias a entender que la Constitución expresa la diversidad de intereses sociales, dentro de la unidad política.
- Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, que otorga preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia a las normas constitucionales, en función de las relaciones sociales y la voluntad de Constitución. En esa medida, no por existir disposiciones constitucionales de principio o programáticos, la Constitución se hace menos ejecutiva; sino que, en tanto toda la Constitución es un texto normativo, las “normas regla” como las “normas principios”, deben ser cumplidas, acorde con el grado de patriotismo constitucional de los ciudadanos y gobernantes.
- Principio de Interpretación conforme a la Constitución, según el cual una ley no debe ser declarada inconstitucionalmente nula, cuando por lo menos algunas de sus acepciones pueda ser interpretada en concordancia con la constitución. En la medida que las leyes en un Estado democrático gozan de una presunción de constitucionalidad.

Por eso, cuando una Ley es cuestionada de supuesta inconstitucionalidad, esta demanda será desestimada, si es que al interpretarla razonablemente –en sus diversas alternativas– al menos una de sus interpretaciones sea conforme a la Constitución. Ahora bien, las técnicas de la interpretación constitucional como concretización presentan límites derivados de la política constitucional, en tanto queda sin resolver la posición y relación de los intérpretes, es decir, del Tribunal

Constitucional como supremo interprete constitucional, en relación con el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Al respecto, si bien el legislador democrático goza de la presunción *iuris tantum* de la Constitucionalidad de sus actos legislativos; en tanto es una presunción relativa, no absoluta, no queda claro cuales son los límites del Tribunal Constitucional en su función de control constitucional, sobre la libre configuración política del contenido de la Ley por parte del Legislador.

Así mismo, si bien las sentencias del Tribunal Constitucional gozan de eficacia normativa sobre las resoluciones de la justicia ordinaria en la medida que tienen atributos de fuerza de ley, cosa juzgada y fuerza vinculante, tampoco quedan esclarecidos los alcances de la justicia constitucional, como supremo tribunal competente para revisar los fallos por el fondo o la forma en los procesos civil, penal, mercantil, administrativo o militar.

En ese sentido la Constitución ya no solo delimita a los demás poderes públicos sino que recibe en sí misma las corrientes y el universo de valores del respectivo espíritu de la época, por ello se convierte en una norma flexible que permite todas las posibilidades.

Lo dicho no significa que la interpretación constitucional quede a la deriva de las mutaciones o indeterminaciones de los cambiantes valores sociales de las mayorías sociales transitorias; sino que, atendiendo a las demandas de la realidad, los valores democráticos podrían ser reforzados: pero, sin llegar a invertir el punto de legitimidad en la realidad existente por el de la norma constitucional y democrática.

Interpretación alternativa:

Examinados los últimos conceptos precedentes, cabe analizar las repercusiones de la interpretación constitucional desde una teoría constitucional alternativa, fundada precisamente en la normalidad constitucional antes que en la normatividad constitucional. Esta corriente se caracteriza por fundarse en la realidad social, en la medida que la Constitución es concebida como expresión jurídica del proceso de integración estatal, que reside en el desarrollo dinámico de la sociedad⁵⁵. Conforme a dicha tesis, la interpretación constitucional es un

⁵⁵ Rudolf Smend, *Verfassungs und Verfassungsrecht*, citado por Landa Nota 66, p. 2817.

instrumento de análisis de la realidad constitucional, antes que de la normatividad constitucional, dicho en otras palabras, la norma jurídica constitucional a interpretar no es más que la expresión de la normalidad constitucional⁵⁶.

Sobre estas bases sociológicas, la doctrina italiana, seguida por un sector de la doctrina española⁵⁷ sientan las bases interpretativas de una opción política emancipadora del derecho y en contra de una interpretación que favorezca los intereses de la clase burguesa, por ello postulan una interpretación judicial orientada a la tutela de los intereses populares. Evidentemente esa corriente jurídica encuentra sus raíces en el pensamiento jurídico-marxista y realista, cuando el debate en torno al derecho y el cambio social se hicieron presentes en el orden académico y dogmático, no solo de la región europea mediterránea; en la medida en que el derecho no es solamente norma jurídica, sino también un sistema de solución de conflictos de intereses entre las mayorías y las minorías sociales, según las corrientes realistas norteamericanas.

En cualquiera de sus formas, el uso alternativo del derecho tiene la virtud de haber reafirmado la dimensión práctica de la interpretación jurídica, que fue abandonado por el positivismo jurídico, desde una perspectiva popular. Sin embargo, sus críticos han señalado que en una sociedad libre y pluralista, donde las distintas opciones políticas puedan acceder al poder y plasmar legislativamente con valores, no cabe admitir una interpretación alternativa de la Constitución⁵⁸.

En consecuencia, sólo en las sociedades cerradas y tradicionales, el uso alternativo del derecho resultaría ser una solución al formalista y elitista derecho positivo y sus métodos de interpretación. Sin embargo como señala Landa, reducir la interpretación constitucional al decisionismo de los intérpretes, convertiría a los jueces y no a la Constitución en una garantía de protección de los derechos fundamentales, o cual es un albur que no otorga seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

⁵⁶ Hermann Heller, *Staatslehre*, 1934 y Constantino Mortati, *La costituzione in senso materiale*, Giuffrè, Editore, Milan, 1998, p. 53 ss, citados por Landa en nota 68 p. 2.818, o.c.

⁵⁷ Antonio Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, o.c p. 265 y Perfecto Andrés Ibáñez, *Sobre el uso alternativo del Derecho*, F. Torres, Valencia, 1978, aludidos por Landa o.c. nota 69, p. 2.818

⁵⁸ Antonio Pérez Luño, oc. p. 268

2. Un expreso pronunciamiento en torno a la Interpretación Constitucional a criterio de la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia

En torno a la temática relacionada sobre que debe entenderse por “interpretación constitucional” y como deben interpretarse las normas de esa especie, a la luz de nuestro sistema y ordenamiento jurídico, ya hemos dejado citado el parecer de nuestra Sala Constitucional, pero estimamos pertinente añadir otro expreso pronunciamiento sobre tal tema, contenido en su en su sentencia del 23 de noviembre del 2001, Nº 23372, Caso Inpreabogado, Expdt 01-1185⁵⁹, en la cual sostiene con fundamento a los artículos 335 y 336 de la CN:

“como derivación del hecho de que la Constitución se encuentra en la cúspide del sistema normativo, siendo ella misma la última referencia respecto a la conducta o manera de conducirse de todos los operadores jurídicos, entes y ciudadanos en general, así como de la necesidad de conjurar el denominado “*horror vacui*”, para así mantener la mayor certeza acerca del derecho vigente y aplicable, se sostiene con rigor metodológico que, antes de declarar una norma como contraria a la Constitución, sea ensayada y de ser posible se ponga en práctica, una interpretación de dicha norma que la haga compatible con la Carta Magna. Esta técnica, conocida como de “*favor legitimáis*”, tiene fundamento desde que se conoce la necesidad de hacer el menor número posible de modificaciones por vía judicial a la legislación, por lo que afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los ciudadanos en la normalidad de la aplicación o cumplimiento del ordenamiento (Canosa U.R., Interpretación Constitucional y Fórmula Política, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp 206 y 207)”.

Con tal pronunciamiento evidentemente nuestro Tribunal Constitucional se acoge a la doctrina contemporánea en materia de interpretación, y concretamente con la postura de la llamada teoría institucional y respetando el principio de preservación de la propia Constitución.

⁵⁹ Extractada de la obra Las respuestas del Supremo sobre la Constitución oc. p.49.

3. Algunas consideraciones en torno al pensamiento de Peter Häberle⁶⁰

Para el profesor de Bayreuth, Alemania, y St. Gallen, Suiza, uno de los problemas en torno a los métodos y principios de la interpretación constitucional, lo está en los principios de la interpretación constitucional y sus límites, en particular cuando se trata de analizar el problema en un Estado constitucional. Tales principios deben distinguirse de los métodos, en tantas vías de acceso a la interpretación de los contenidos de la Constitución en la medida que aquellos representan contenidos, aunque en ocasiones con aspectos formales. Si bien su vinculación con los métodos permanece hay que distinguirlos de estos, confusión esta que demuestra la intensa interrelación entre contenidos, métodos y principios.

Para el autor, los Principios de la interpretación constitucional, fueron desarrollados por vez primera en Alemania en 1961 y se han convertido hoy en casi un canon, dichos principios para el autor citado difieren en algunos aspectos con lo antes examinado al respecto, y son los siguientes:

- El principio de la Unidad de la Constitución: con ello se quiere significar una visión integral de los principios constitucionales en lo individual, así por ejemplo, advierte el autor en la Ley Federal Alemana, hay que considerar en conjunto el Estado de Derecho y el Estado social, las normas sobre derechos y sobre competencias.
- El principio de la concordancia práctica (K Hesse) o de la “compensación menos gravosa” para ambas partes (P. Lerche); en caso de conflicto, por ejemplo, entre los derechos fundamentales y la funcionalidad de relaciones de status especial (como las Fuerzas Armadas, la pena de prisión o el funcionariado profesional, la Ley Federal debe otorgar una vigencia óptima a ambos valores constitucionales; ambos bienes tienen que ser limitados.
- El principio de la interpretación conforme a la Constitución: de acuerdo con este principio, una ley no debe ser declarada nula

⁶⁰ Métodos y principios de la interpretación Constitucional. Un catálogo de Problemas, en Derecho Procesal Constitucional, o.c. p. 2733 ss

cuando pueda ser interpretada en armonía con la Ley Federal (advirtiendo el autor que ello ha sido repetidamente reiterado por los Tribunales)

- Interpretación favorable a Europa y al derecho internacional, reconocido por la Ley Federal, como el de interpretación favorable a los Derechos Humanos, los primeros de los cuales, ya tienen casi rango de canon. Ya hoy también reconocidos como hermenéutica común europea y el de hermenéutica común iberoamericana
- Por último, y desde su punto de vista, el de Comparación constitucional, en especial en el campo de los Derechos fundamentales, que tiene rango de principio, así como el “quinto método” de interpretación, y ya incluido inclusive en dos Constituciones de Sur África.

En torno a los límites de la interpretación constitucional, hace Haberle, las siguientes consideraciones: De una parte, la jurisdicción constitucional encuentra límites bajo la forma de la llamada interpretación de las Constitución conforme a la Ley. Cuando el Tribunal Federal Constitucional Alemán examina una ley utilizando como parámetro la Constricción, también interpreta la Ley. Se produce entonces una interacción entre la interpretación Constitucional y la de la Ley. Por lo demás hay que recordar que el legislador ordinario contribuye bastante a la concretización de la constitución “desde abajo” sin que esta imagen jerárquica deba tomarse en sentido literal.

De otro lado, tales límites deben mencionarse como criterios de corrección funcional, pues en efecto se trata en lo particular de los límites en la relación con el legislador, así como en la relación con las demás ramas de la jurisdicción.

4. Otros problemas de la teoría de la interpretación

García Belaunde nos advierte que en la teoría de la interpretación se han barajado demasiados problemas y muchos de ellos en forma de dupla o binomio de opuestos, que han creado serios rompecabezas a los juristas⁶¹. Dentro de tales enumera los siguientes:

⁶¹ La interpretación Constitucional como problema, en Derecho Procesal Constitucional, obra colectiva antes citada, p. 2679

- (i) Un primer problema a plantearse es si la interpretación descubre o crea, es decir, si tiene que indagar por lo que existe escondido detrás de la norma, o si por el contrario crea (en el mejor sentido del juez creador del derecho en el mundo sajón, advierte García). No hay dudas que hoy se reconoce la función creadora del Juez, pero es indudable que la interpretación judicial prepotencia tal concepto. Hoy, dice García Belaunde, se piensa que la tarea del intérprete es asignar un significado a la norma: esto es, admitiendo que la norma no es muy precisa, el intérprete debe darle un significado, lo que lo hará como consecuencia de un proceso interpretación, con las limitaciones que este conlleva.
- (ii) Otro tópico importante es el referente a la voluntad que hay que tener presente en el proceso interpretativo. Sin embargo la tesis de la voluntad conlleva varios acoplamientos: en primer lugar, si se trata de la voluntad del legislador o de la voluntad de la Ley. En efecto, si se admite que el legislador histórico tiene mucha importancia y a la larga tal vez ninguna, sobre todo cuando se extiende el tiempo entre la dación de la norma y el momento en que se interpreta.

Señala: los intérpretes de hoy del Código Napoleón tendrán muy poco en cuenta lo que pensaron los redactores originales del Código. Sin embargo conviene advertir que hoy en día, en grandes sectores del pensamiento jurídico norteamericano, se acoge la idea del originalismo, o sea, la idea de que para interpretar la Constitución de los Estados Unidos, hay que estar a lo que establecieron los padres fundadores en 1787, lo cual evidentemente a juicio de García, es un exceso⁶² y debe buscarse como lo propone Robert Bork⁶³.

De otra parte, muchos hablan de voluntad de la ley como si la norma tuviera un pensamiento oculto o vida propia. A su vez, en torno a lo relacionado con la voluntad del legislador, cabe hacer dos distingos: por un lado lo que realmente dijo el legislador a su momento (legislador histórico) y por otro, lo que nosotros pensamos que hubiera dicho en

⁶² O.c p. 2680

⁶³ Citado por Garcia Belaunde (p. 2680) *The tempting of America*, Free Press, 1990

las actuales circunstancias (legislador presunto), con lo cual estamos en el fondo haciendo una hipóstasis, que esconde una verdadera creación.

- (iii) Importante finalmente, anota García B., es lo que la doctrina denomina interpretación auténtica. Es sabido que en la literatura jurídica especializada, se habla de continuo de que dependiendo del intérprete, se distingue la interpretación en doctrinaria, jurídica y auténtica. Según esta tendencia, la auténtica es la que realiza el legislador quien, ante la duda en torno a una norma, lo que hace es crear una ley que aclara o precisa el sentido de la anterior. Sin embargo, como bien se advierte en Kelsen, existe impropiedad en llamar interpretación auténtica a la legislativa, ya que lo resuelto por ella se vuelve obligatorio, que es algo distinto. Por tanto debería llamarse interpretación auténtica solo a la que obliga con efecto vinculante al sujeto de la interpretación. En tal sentido, tan auténtica es una interpretación aprobada por un parlamento, como la dada por un Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, al sentar jurisprudencia obligatoria⁶⁴.

V. FINES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Para el análisis de este tema, nos valemos igualmente de los acertados comentarios de García Belaunde en su ensayo “La Interpretación Constitucional como Problema”, quien sostiene que el primer objetivo que tiene toda Constitución es durar en el tiempo. Una constitución, que es la más alta norma del Estado, que articula el resto del conjunto normativo y que fija las grandes pautas para la legislación y la vida de una comunidad, no puede cambiarse todos los días, ni durar lo que dura un calendario. Por tanto si la Constitución tiende a durar y así lo consagra la tradición del constitucionalismo europeo y la experiencia comparada, es claro que la interpretación que tiene como objetivo fundamental que la Constitución dure y por añadidura que sea respetada.

En segundo lugar, la Constitución debe ser interpretada de la manera que más favorezca para su conformidad con ella misma y la realización de sus fines, lo que conlleva la necesidad de una interpretación

⁶⁴ García Belaunde, o.c. p. 2680.

acorde con la Constitución. Y esto debe también aplicar a la interpretación que surja del control constitucional de las leyes, en el sentido de que las leyes deben mirarse, en principio, como acordes o de conformidad con la Constitución, por ese mismo principio de conservación que tiene toda Carta Fundamental.

En tercer lugar, concluye el mencionado autor, y sin pretender con ello que la enumeración sea exhaustiva, la interpretación, en la búsqueda de su supervivencia, debe adaptarse a los nuevos tiempos, de manera tal que ella sirva a la comunidad a la que está destinada, por todo el tiempo que sea posible, sin llegar a la desnaturalización o quebrantamiento de la Constitución vía interpretación, pero perdiendo, sin duda alguna, mutaciones que habiliten su supervivencia en el tiempo. Naturalmente este enunciado general debe considerarse en cada ocasión, por la dificultad que envuelve⁶⁵.

VI. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

No estaría completo análisis alguno sobre este tema de la interpretación de la Constitución, sin referirnos siquiera al paso al tipo de razonamiento judicial que debe aplicar el Juez para la interpretación y aplicación de las normas constitucionales

En efecto, como lo señala el maestro Fix Zamudio y otros autores especialistas en la materia⁶⁶, la expresión máxima en el poder de interpretación de la Constitución la tiene el Juez en su decisión jurisdiccional. La mayor libertad que tiene el Juez al decidir y valorar tratándose de normas constitucionales lleva también el deber de justificar su decisión, es decir, exponer con argumentos las razones que las sustenten y la hacen compatible con el marco constitucional del cual derivó y en que se inserta.

⁶⁵ Carmona o.c. p 2638.

⁶⁶ El Juez ante la Norma Constitucional, en la obra colectiva La Interpretación Constitucional, UNAM, México, 1975, p 52-55, Enrique Alonso García, la Interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, citados por Carmona T. obra que se menciona seguidamente, y en ello los sigue Jorge Ulises Carmona (Algunos aspectos sobresalientes de la Interpretación, en Derecho Procesal Constitucional, o.c. p. 2636).

Concluye Carmona destacando que lo anterior implica que las actuales doctrinas sobre razonamiento judicial funcionan también en el objeto de la aplicación constitucional por parte de los jueces.

Coincidimos con Carmona al señalar que la justificación de las decisiones que de por sí es una labor nada sencilla, en el ámbito de las normas constitucionales adquiere mayor complejidad. El número de razonamientos que apoyen los sentidos posibles del texto constitucional se incrementa, por lo cual el juez debe proceder con toda cautela al elaborarlos y expresarlos, de tal forma que apoyen las premisas y la justicia de sus conclusiones dentro del marco del orden constitucional que pasa a integrar. En abono de todo ello debe recordarse todo cuanto hasta ahora hemos citado en torno a la supremacía, abstracción, generalidad y los valores supremos que consagran las normas analizadas, la diversa topología de los preceptos constitucionales, la función que desempeña la Constitución en el Estado, etc., son entre muchos otros los factores que determinan la estructura compleja en mayor o menor medida elaborada de la justificación las decisiones que involucran aplicación de la Constitución.

Como bien se sabe una de las formas más usuales para la labor de decidir es la del uso del silogismo, que en el caso de examen de constitucionalidad de una ley involucra a dos normas a su vez, la norma constitucional, que funciona como Premisa mayor y que como tal contiene los principios y valoraciones supremas y la norma ordinaria, que representa la premisa menor, que no debe vulnerarlos. Como ya lo hemos igualmente aludido en caso de ser factible la armonización con la Constitución mediante la interpretación, debe preferirse a una calificación de inconstitucionalidad, peor en todo caso, que debe justificarse por medio de argumentos convincentes.

En estas tareas, como lo destaca acertadamente Carmona, la justificación en la interpretación de la Constitución comparte el doble fin de la justificación judicial en general: por una parte convencer al auditorio, compuesto en este caso por las partes involucradas, órganos del Estado y la sociedad en general por la otra, hacer congruente su decisión con los principios y valores del orden jurídico constitucional.⁶⁷

⁶⁷ O.c.p. 2683.

La tarea por bien cumplida que esté no es nada fácil, Perelmann señala que los jueces en estos casos al tratar de justificar sus decisiones no se sienten del todo seguros, hasta tanto aquella se la inserta en un conjunto de decisiones que él prolonga y completa dentro de un orden jurídico formado por los precedentes y, en su caso, por el legislador⁶⁸.

Eso sí, si en alguna materia, el Juez viene dotado de infinidad de argumentos de toda índole para justificar su interpretación es en materia Constitucional, donde podrá hacer uso de factores y elementos de tipo político, social, económico, jurídicos, doctrinales, entre otros que integran la vida y realidad de una nación. Si como se lo tiene afirmado en el curso de este trabajo, la Constitución es el reflejo de una nación es también reflejo de esos factores, y por tanto no hay objeción racional alguna para que no pueda usarse argumentación en ella fundados.

VII. LOS CAMBIOS Y TRANSFORMACIONES EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO

Como seguro estoy que quienes sigan estas líneas, consideraran que cuanto dejo dicho hasta ahora sobre “interpretación constitucional” se corresponde con las tendencias y escuelas del constitucionalismo europeo, olvidando en parte las posiciones de la doctrina constitucional norteamericana, con la cual cuando menos es de reconocer cierto vínculo al haber logrado mezclar nuestros constituyentes del 99 los sistemas de control constitucional directo con el difuso, no puedo menos que hacer un vuelo rasante por los principales postulados de las escuelas y etapas del desarrollo de las teorías de la interpretación constitucional norteamericanas en la citada materia, y particularmente analizar la transformación trascendental acaecida en dichos sistemas con el transcurrir de los años.

Este trabajo se nos facilitó enormemente a la luz de un magnífico libro del Profesor Christopher Wolfe⁶⁹ quien para tales efectos divide la historia del pensamiento constitucional citado en tres etapas trascendentales:

⁶⁸ Perelmann, Ch. La lógica jurídica y la Nueva retórica, Trd. Luis Diez Picazzo, Mdríd, Civitas, 1988, p. 17/18

⁶⁹ Wolfe obra citada.

1. Etapa tradicional, que parte de los trabajos iniciales de John Marshall con la imposición de sus reglas sobre interpretación, pero evoluciona dentro de sí misma, pasando por los dos clásicos periodos del caso *Marbury vs. Madison*, donde se admite el control judicial limitado pero autoritario y se perfecciona y decae con las teorías del control judicial moderado, que ya predecía una clara separación de la simple supremacía legislativa de los primeros tiempos que procuraban mantener el equilibrio de su república equilibrada (Story⁷⁰), posición que a la larga no se cumplió sino que por el contrario permitió una continua expansión de las facultades del Poder Judicial que contó con semillas de un claro expansionismo que no fue claramente apreciado debido a la ponderada posición de un Poder Judicial Federal caracterizado en su conjunto, por una apreciable integridad personal y profesional de sus integrantes y por cuanto definitivamente el rasgo constitucional de los gobiernos americanos, conocidos como “de control judicial” ha cambiado fundamentalmente su naturaleza con el correr de los años, que es lo que precisamente pretende explicar y dibujar Wolfe en su comentada obra a lo largo de la historia americana, en la que se aprecia ese profundo cambio y su influencia en la democracia representativa norteamericana, no por todos apreciado todo ello⁷¹.
2. Continúa la obra analizando la llamada era de la Transición que surge y se desenvuelve a partir de la última parte del Siglo XX, y la que marco un profundo cambio en el “control judicial”, si bien en su momento no hubo clara idea de lo que todo aquello significaba, y que comporto un verdadero cambio en la nueva teoría del Poder Judicial.

En la práctica, el cambio se produjo en una única etapa que proporcionó la doctrina característica de esa era: el proceso debido económico sustantivo, entendido como una garantía general ejecutable judicialmente, contra la privación arbitraria de la vida, la libertad y la propiedad, que cedían ante la creciente reglamentación económica o comercial que fue necesario implementar durante dicho período.

⁷⁰ En su: *Commentaries on the Constitution of the United States* (Boston, Little Brown & Co., citados por Wolfe, oc. p. 165).

⁷¹ Wolfe obra citada.

En lo judicial lo característico del periodo lo fue la creciente seguridad del Tribunal en el deseo de aplicar el control judicial en casos en los que la Constitución no se pronunciaba tan claramente, si bien se notaba una clara tendencia expansiva hacia otras áreas de las libertades civiles (libertades de expresión, de religión y derechos procedimentales de los acusados en casos criminales).

Ya a finales de 1920 se comenzó a palpar una clara tendencia de los disidentes del Tribunal al dar inicio a las nuevas doctrinas en materia de interpretación de la libertad de expresión, tendencia que debía seguir en la próxima etapa.

Todo ese cambio de la primera a la segunda etapa, tuvo especial repercusión con la promulgación de la Decimocuarta enmienda, en la cual se procuraba, según muchos norteamericanos, que la Nación contara con una nueva forma de control judicial, basándose en que tenía formulas abiertas, amplias que requerían una interpretación judicial de naturaleza moderna (esencialmente legislativa) y cuya más clara consagración contó con la publicación de la obra de John Hart⁷².

Es de observar que el mismo Wolfe opina que no fue del todo cierto ese especial cambio que se atribuye a la citada enmienda, que, si bien aumento el poder Nacional sobre los Estados y eventualmente llego a utilizarse como vehículo para la amplia expansión del Poder judicial, como tal solo fue un factor importante –aunque inintencionado– del aumento del derecho constitucional formulado por los jueces.

3. Una tercera etapa en el sistema norteamericano, se la denomina Era Moderna, y realmente se hace sentir a partir de 1937 con ocasión a que los Jueces que representaban dicho enfoque moderno del Poder Judicial, llegan a dominar el Tribunal, si bien las raíces de ese enfoque van a muchos años antes, admitiéndose críticas a la Constitución, y a aflojar sus lazos con la vida política norteamericana, sugiriéndose por igual la necesidad de que el derecho “se adaptara a las nuevas circunstancias así como la discrecionalidad de los jueces para llevar a cabo esa adaptación” .

⁷² Hart, Ely, John, Democracy and Distrust (Cambridge, Mass, Harvard University, 1980, citado por Wolfe (p. 168).

El clásico expositor de estas teorías lo fue Woodrow Wilson, quien ilustró ese especial descontento bajo la afirmación del carácter defectuoso de la Constitución y dos posibles formas de reaccionar ante lo que tienen importantes implicaciones para la interpretación constitucional y para el control Judicial hechas públicas enérgicamente en 1885⁷³.

Curiosamente en su tesis y obra, si bien la Constitución era al propio tiempo inadecuada para las circunstancias modernas y algo engañosas en tanto que la descripción del gobierno americano a finales del S XIX, podía considerar básicamente como un punto de partida. Wilson con ello destacaba la simplicidad, elasticidad y adaptabilidad de la Constitución, lo que a su vez le permitiría adaptarse a las nuevas condiciones de una sociedad progresista, adaptaciones de la Constitución que según el autor podían provenir o bien de las enmiendas, que suponían largos y dispendiosos períodos sin efectividad o por vía de los llamados “tramos adicionales de estructura y como lo Constitución establece al Tribunal Supremo con amplia autoridad para interpretar la Constitución, esto plantea la cuestión del papel del poder judicial en *Congressional Government*, con la curiosa anotación que mientras dicho libro contenía claras referencias a las Cámaras de representantes, el senado y el Ejecutivo, no contenía en cambio ninguno relacionado con los Jueces ni Tribunales, con la sola excepción de algunas menciones que a ellos se hacían en el capítulo introductorio, lo que hace pensar que para Wilson el Tribunal tenía poco o ningún poder.⁷⁴

La expresión de las ideas de esta etapa en materia de jurisprudencia están contenidas en el caso “Home Building and Loan vs. Blaisdell”, en el que resumidamente se permite Hughes (Presidente el Tribunal Supremo para entonces) expresar entre otras cosas, que durante las crisis y emergencias no era que se aumentaban los poderes del Tribunal Supremo, sino que se podrá proporcionar la oportunidad de ejercer el poder ya existente y al interpretar los contratos, sostener el origen histórico de los fines generales de las cláusulas son útiles, pero no fijan su alcance preciso. Las decisiones judiciales que lo aplican, consideran incuestionable que la prohibición no sea absoluta y no debe leerse con exactitud

⁷³ *Congressional Government* (Baltimore, John Hopkins University Press, 1981, citado en Wolfe p. 281).

⁷⁴ Wolfe o.c. p. 281 ss.

literal como si se tratara de fórmula aritmética, y quien concluyó afirmando ante la interpretación de una cláusula contractual:

“..... está claro según esta revisión de nuestras opiniones, que ha surgido una reciente apreciación de las necesidades públicas, así como la necesidad de fallar a favor del compromiso entre derechos individuales y bienestar público Allí, donde días antes se pensó que los intereses de los individuos o de clase estaban implicados y que los del propio Estado solo eran remotamente afectados, se ha visto posteriormente que los intereses fundamentales del Estado están directamente afectados y que la cuestión no es ya meramente la referida a una aparente disputa de una parte contra otra, sino el uso de medios razonable para salvaguardar la estructura económica de la que depende el bien de todos”.

Para Wolfe esas frases ponían de manifiesto que era menester pensar diferente a como lo hicieron respecto de la Constitución los fundadores, el bien los de la nación nos pide que modifiquemos el principio constitucional original para hacerlo compatible con el bienestar público, pero tal posición encontró fuerte oposición entre los disidentes de la época (entre otros el gran magistrado Southerland).

Con todo y estas posiciones aparentemente extremas, se puso de manifiesto en esta tercera etapa la profunda insatisfacción con la Constitución norteamericana tal como se escribió y entendió en sus orígenes, que caracterizó los supuestos y cambios derivados del caso “Blaisdell” y fueron las que dieron origen a las diversas interpretaciones de las potestades del poder judicial en la interpretación de la Constitución a finales del siglo XX.

En dicho período, y sin entrar en detalles se debatieron las posiciones de Colmes, para quien el Juez era un legislador para el bienestar social y bajo tales principios se permitía su interpretación del texto constitucional, y solo para tales casos; por igual surgió la tesis derivada del estudio del Juez Benjamín Cardazo, quien sustituyera al primero, en su estudio sobre la naturaleza del proceso judicial, dirigido contra los jueces que solo aplicaban los precedentes judiciales, y para quien el Juez solo legislaba en casos de verdaderas lagunas y sus verdaderos límites eran la razón y la justicia o el modelo objetivo de las grandes

generalidades, propios de lo constitucional, conforme a los cuales se deja al Juez en libertad para tomar como criterios de interpretación lo que él piensa libremente sea el bien de la comunidad sobre lo que se piensa debe ser, o se está haciendo criterio predominante de esa época o de lo que para él fue finalmente la objetividad, entendida como que lo prevalerte era la “voluntad de la Ley” muy diferente a lo que el Juez pensaba, esto es lo que debe imperar es la preservación de los grandes ideales de libertad y equidad .

Con todo, las teorías subsiguientes en materia de control judicial tales como las de Dworkin, Ely, las teorías del camino de en medio y de la “*democracy and distrust*”, llevan a concluir a Wolfe, destacando que en el fondo lo planteado es un gran debate de principios entre que resulta mejor, si admitir los demostrados y potenciales beneficios del moderno control judicial o el de hacer prevalecer el de sus demostrados y potenciales daños. Pareciera, dice el autor que el debate es una invitación que se hace para reexaminar los cimientos, los conocimientos de filosofía política y sobre los hombres que hicieron la Constitución, mientras ese examen sea más serio y profundo estaremos más cerca de comprender y respetar mejor la Constitución y nos permitirá un enfoque más adecuado sobre la interpretación y el control judicial que abarcaba⁷⁵.

En una magnífica labor de síntesis, en el prólogo de la edición en español de la obra de Wolfe⁷⁶, se describe sintéticamente el valor de las opiniones contenidas en la obra que comentamos y su finalidad, poniendo de manifiesto el interés que dicho trabajo puede tener para los sistemas diferentes al americano de Derecho Constitucional, como concretamente resulta ser el Español, donde el problema de la interpretación constitucional, es una faceta más del problema general de la interpretación de textos, o si se prefiere de lecturas, destacando que los problemas son de diversa índole entre países como Norteamérica y aquellos donde hay constitución escrita y control judicial de la constitucionalidad de las leyes, llevan a plantear cuestiones diferentes pero que realzan la importancia.

⁷⁵ Wolfe o.c. p. 498

⁷⁶ María Gracia Rubio de Casas.

Así entendidas las cosas, cita la prologuista a Ortega y Gasset⁷⁷ para poner de manifiesto lo inquietante de deducir de las lecturas diferentes posiciones, advirtiendo que para Ortega leer era una faena utópica, puesto que se trata de una acción cuya intención no puede ser cumplida en el desarrollo de su ejercicio: “todo decir es simultáneamente –deficiente– dice menos de lo que se quiere y –exuberante– da a entender más de lo que se propone”

Con ello, como se concluye en dicho prólogo, citando a Sanford Levinson y Steven Mailoux,⁷⁸ se pone de relieve que la interpretación constitucional intenta dar respuesta a tres preguntas (que no necesariamente se hacen siempre explícitas): ¿Debe esperarse que los jueces permanezcan dentro de los límites de la Constitución para cuya interpretación han sido designados? ¿Existen métodos de aproximación al texto constitucional que nos permitan distinguir entre la interpretación y la invención pura y simple? y ¿pueden reconocerse los casos en los que un juez, excediéndose de los límites señalados en la primera cuestión, ha “creado” en lugar de “interpretar”?

A tales preguntas según Wolfe son posibles varias respuestas, una de ellas es la ofrecida por el “intencionalismo”, movimiento al cual presta su adhesión el reputado profesor alemán, quien da sus respuestas afirmativas a los tres interrogantes precedentemente enunciados.

Para el intencionalismo, cita la prologuista:Tanto los límites de la interpretación constitucional como los métodos de aproximación al texto constitucional para ser fieles al verdadero significado de este, deben establecerse a partir de la averiguación de las “intenciones” de los constituyentes originales y su aplicación estricta, sin sustituir en ningún caso el juicio del significado previo de los términos constitucionales, objetivamente determinable mediante este análisis histórico, por la voluntad, arbitraria y cambiante en el tiempo, de los jueces.

⁷⁷ Comentario al Banquete de Platón I ¿Qué es leer?, Obras Completas, Alianza Editorial, Revista de Occidente, 1983, t. 9, p. 571.

⁷⁸ Interpreting law and literature: a Hermeneutic reader, North western University Press, Evanston, Illinois, 1988 p. 11 suscitado por María Gracia de Rubio en el comentado prólogo, p. 10.

El juez constitucional, que no atiende a la investigación de la voluntad de los constituyentes es, desde este punto de vista no ya un potencial legislador no electo, sino un potencial constituyente.....”⁷⁹

Pero el mayor peligro de esas desviaciones, continua el autor, “radica en la posibilidad que se le ofrece al juez constitucional, en una labor de interpretación ajena a la voluntad inteligible del constituyente de leer y por tanto escribir en el texto constitucional significados que no son los inicialmente queridos por el constituyente”.

Para evitar ese riesgo consideran los intencionalistas, no hay otro método legítimo de interpretación constitucional que no sea el de rastrear la voluntad de los constituyentes para fijar el sentido de la Constitución y ofrecer el texto así revelado como parámetro de valides de las leyes. Como se ve la elección del intencionalismo como método de aproximación al texto constitucional implica también la adopción de una posición bien definida sobre el papel de los jueces constitucionales”⁸⁰.

Los intencionalistas, a decir de la prologuista, consideran que un texto significa lo que su autor quiso hacerle decir, aunque, sin duda, esto no es tarea fácil, ya que, en palabras de Ortega y Gasset, con las que los intencionalistas sin duda concurrirán “...para entender lo que alguien quiso decir nos hace falta saber mucho más de lo que quiso decir y saber de su autor mucho más de lo que el mismo sabía”.⁸¹

Para los intencionalistas, finalmente, la intención de los autores de un texto existe y puede ser siempre conocida. Basta leer los Diarios de las sesiones de la discusión parlamentaria de cualquier ley para percibir que los trámites del debate, en los que supuestamente se manifiesta la intención de los legisladores, se asemejan más al afinado de instrumentos previo a un concierto que al acto de creación (o recreación) en que este consiste. Con razón dicen los ingleses que las salchichas ni las leyes son objetos a cuya elaboración debe asistirse si se pretende su consumo posterior”.

Para el autor de la obra comentada, a diferencia de los intencionalistas, la interpretación siempre estará signada por los matices políticos del entorno de los intérpretes, que distorsionan tanto el significado real

⁷⁹ Prólogo citado, p. 10.

⁸⁰ Prólogo citado p.11.

⁸¹ Ortega y Gasset oct. p. 752.

del texto constitucional como la verdadera naturaleza del poder judicial.⁸²

1. Papel del Self–Restraint

Pero ahora que hemos tocado tópicos como los de la discrecionalidad argumentativa del Juez Constitucional para resolver el problema sometido a decisión, y aun tomando en cuenta que deben tener muy en claro que su función no es “ crear el derecho *lato sensu*” y menos hacerlo conforme a su cosmovisión, interés o capricho, y muy por el contrario debiendo ceñirse al espíritu mismo de la Constitución, debemos reconocer que precisamente es por esta que se posibilita que el repertorio de respuestas disponibles sea particularmente generoso y variado y en tal sentido que el intérprete haga decir a la Constitución lo que él quiere o mucho más de lo que ella dice, es pues una de las maneras como más fácil se pierda la cabeza, el uso y abuso del llamado “imperialismo constitucional” reputando irreverente todo otro criterio de interpretación o freno.

Si explicamos este fenómeno en terminología Dworkiniana, como lo destaca Rodolfo Luis Vigo⁸³ señalaríamos que en ella la concepción del intérprete se concibe en concepto constitucional.

En estos casos es pues vital el autocontrol del aplicador de justicia, pues de lo contrario en el campo político volcará en el Tribunal Constitucional una acumulación de poder tal que ira en desmedro de los otros poderes del estado y ello no solo es perturbador del normal funcionamiento del Estado, sino fuente de tensiones por parte de los afectados. En el terreno jurídico, como lo señala Vigo, la ausencia del *Self restraint* distorsiona el sistema jurídico que se transforma en una especie de monstruo macrocéfalo, con una enorme cabeza Constitucional y con un cuerpo insignificante.

Esa figura del *self restraint*, de construcción típicamente norteamericana, y que ha sido asumida consciente y voluntariamente por la Doctrina Europea, hace aparecer que la auto limitación judicial no es pues, una suerte de componente subjetivo y extraordinario añadido a la

⁸² Wolfe oct. p. 12

⁸³ Rodolfo Luis Vigo, Directivas de la interpretación Constitucional, en la obra Colectiva Derecho Procesal Constitucional citada, p. 2875 ss

esencia de la Constitución sino algo requerido por razón de la específica estructura normativa de la Constitución. Sin duda que como lo hemos dejado dicho toda la interpretación y aplicación de la Constitución conllevan discrecionalidad, pero también ello exige mayor responsabilidad en la decisión⁸⁴.

2. Valor e importancia de la Jurisprudencia y de los llamados Precedentes Constitucionales. El llamado Argumento de Autoridad

Existiendo, entre otros, los magníficos trabajos de los distinguidos y apreciados colegas Tomas M. Adrián Hernández y el de Ramón Escovar León⁸⁵ sobre el tema vinculado al valor del precedente como elemento interpretativo a la vez que moderador del espíritu libérrimo para llevar a cabo la interpretación Constitucional, sería un atrevimiento nuestro procurar centrar parte importante de nuestro trabajo en torno a dicho aspecto, pero por igual sería un proceder imperdonable no referirnos siquiera a los aspectos más destacados de ese papel de freno, remanso para meditar, y ajustado mecanismo para lograr la estabilidad y seguridad jurídica en la interpretación de la Constitución.

La figura del precedente, que desde 1999 tomo carta de nacionalidad en nuestro sistema de interpretación constitucional y en otras materias, viene a cumplir un importante papel en la estabilidad judicial, seguridad jurídica y de moderador en la función que se ha entronizado para el control Constitucional directo, a los efectos que en este caso nos interesan. Ese elemento y peculiaridad, como bien lo señala Escovar León, permite igualmente institucionalizar un motivo diferenciador más entre los pronunciamientos en sede Constitucional, de aquellos que se realizan en sede de justicia ordinaria, en tanto que tienen carácter vinculante, toda vez que son consecuencia de la interpretación de una norma o principio constitucional.

⁸⁴ Vigo al hacer tales comentarios cita a Prieto Sánchez, Luis, Notas sobre la interpretación constitucional, Revista Centro de Estudios Constitucionales, N° 9, 1991, oc.p. 2901

⁸⁵ Adrián Hernández, Tomas M, Aproximación crítica a los sistemas de precedente judiciales vinculantes, en Revista de Derecho Constitucional, Edit. Sherwood, Caracas, N° 8, 2003, p. 259, y Escovar León, Ramón, El Precedente y la Interpretación Judicial, Editorial Sherwood, Caracas, 2005, ISBN 980-6643-06-02.

Sin discusión ninguna, en estos casos tales pronunciamientos anteriores deben formar parte del fallo de interpretación, cuando hubiere aquellos, se tomará por igual conciencia de la importancia que tiene dicha institución en la labor decisoria del Juez Constitucional.

Añade Escovar, que por igual sirve también de elemento diferenciador de las sentencias de la Sala Constitucional con las de jurisdicción ordinaria, el que en la fundamentación del fallo en sede constitucional, no necesariamente se deben basar los mismos en el silogismo⁸⁶ con lo cual de una vez manifestamos nuestro total desacuerdo, pues si bien comedidamente señala el referido autor “que ello no es necesariamente así”, admitiendo que puede ser lo contrario en algunos casos, nos cuesta concebir una labor decisoria judicial sin seguir un rito lógico, –precisamente el del silogismo–, que para nosotros realmente resulta pertinente en todo caso, aun en los de interpretación y aplicación de normas constitucionales.

Sé que aquella posición la esbozan y sostienen por igual otros especialistas en Derecho Procesal Constitucional, y respeto esa posición, pero realmente, nos cuesta admitir esa posibilidad sin que tengamos que pensar en un fallo afectado de arbitrariedad y sin sustento.

Es cierto que en interpretación Constitucional puede sostenerse que no siempre podremos usar como premisa mayor o menor el texto de una norma, principio o enunciado constitucional, en sentido estricto pero no podemos concebir tampoco que el desarrollo de la argumentación del sentenciador no deba partir precisamente de ese mismo mecanismo, llenando los supuestos de las premisas con los enunciados, interpretaciones faltantes o modificatorias que deban servir de sustento de aquellas, puedo y tengo que admitir por lo precedentemente asentado yo afirmado, que posiblemente tomen papel preponderante para el mejor raciocinio del caso, muchos otros elementos, que no pueden o no deben alegarse en el proceso de la sentencia para asuntos de justicia ordinaria, en ello ciertamente que nuevamente es especial y especifica la interpretación constitucional y la normatividad constitucional, pero ello no justifica que no deba por igual partirse de la fórmula lógica del silogismo para ubicar los sujetos, llenar las premisas y obtener la más justa decisión.

⁸⁶ Escovar L, opus cit, p. 17.

Pero, en fin, solo quiero hacer alusión a este problema, que no retar a tan ilustre e ilustrado contendor, ni a quienes como él piensan solo hago mención a mi postura, pues al referirme elogiosamente en muchas otras partes de mis argumentos al trabajo aludido pudiere parecer que lo acepto sin reservas.

Estoy seguro que en otra oportunidad, podremos hacer una larga discusión sobre este tema, que por ser parte de la temática general de la justicia constitucional, ya lo he dicho, ni puede pretenderse que estará agotada por unos cuantos años.

En torno al concepto mismo, de precedente vinculante, no es el mismo al que se aplica a las partes de un proceso, y como lo parece afirmar Adrián Hernández, sino que tal como lo precisa Escovar L., se trata de lo que puede ser aplicable a otros casos y de allí como bien lo señala dicho autor, se le conozca también como precedente obligatorio extensivo.

En el common law, la llamada doctrina del “stare decisis et non qui-ta movere”, con cuyos elementos se define la denominada estabilidad relativa de los precedentes judiciales, hacen que se lo defina como “Una decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una decisión de derecho planeada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en los cuales casos se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁷.”

Pues bien, en ese sistema donde el derecho es principalmente determinado por los jueces, corresponde distinguir en sus decisiones entre la ratio decidendi y los obiter dicta, dado que mientras estos comprenden argumentos o consideraciones que no resultan directamente necesarios para sostener la solución que se brinda al caso, la ratio decidendi, refiere a las razones y a la regla conforma la cual se resuelve y en consecuencia es esa razón lo que propiamente constituye el precedente o “stare decisis”.

Son varias las clasificaciones que se han dado en doctrina a los precedentes, pero a los fines que nos interesan para nuestro análisis solo

⁸⁷ Definición que atribuida a Victoria Iturralde S, aporta Rodolfo Vigo en su comentado trabajo (o.c. p. 2908) y que expone aquella en su obra “El precedente en el Common Law, Civitas, Madrid, 1995, p. 31.

nos importa dejar en claro que en tal sistema las decisiones judiciales obligan al propio juez que las dicta y no a las instancias inferiores.⁸⁸

A diferencia de lo que así ocurre en tal sistema, y por un traslado de dicha figura, asimilado a los sistemas procesales continentales, el Precedente Constitucional al que nos referimos y el cual entendemos formalizada su existencia en la nueva Constitución Nacional es precisamente el carácter obligatorio y vinculante que asumen los pronunciamientos formulados por la Sala Constitucional, cuanto los mismos provienen del examen, análisis y declaratoria de efectos de una norma o principio constitucional, y es ello lo que precisamente le extiende ese valor adicional al pronunciamiento del Juez Constitucional, que no lo tienen los demás magistrados judiciales, ni aun cuando ejercer el control difuso constitucional, en tanto en ese caso el pronunciamiento, aun referido a un principio o norma constitucional, es solo aplicable al caso concreto.

En esta materia, tal como lo sostiene Vigo, y sin ánimo tampoco de polemizar, independientemente de la posición doctrinaria que se tenga en torno a los tipos de precedentes, proveniencias del fallo, variedad del precedente (vertical, horizontal y en el auto precedente), lo cierto del caso es que cuando se trata de pronunciamientos proferidos por el Juez Constitucional directo, en interpretación de una norma constitucional, o vinculados al contenido constitucional, tal pronunciamiento proviniendo de la Sala Constitucional es de mandataria aplicación, en tanto de alguna manera los demás pronunciamientos de jueces inferiores, o del mismo Tribunal Supremo pretendan pronunciarse de alguna manera sobre la misma norma o principio constitucional ya realizada, o interpretación de las mismas.

En efecto, en cuanto al contenido mismo de dichas normas o principios lo dicho ha sido pronunciado por el último intérprete final oficial, y no puede admitir más discusiones, en tanto el representa el valor normativo constitucional mismo, tal como se ha dejado esbozado antes, y si fuere una interpretación sobre aquellas, por cuanto al habérsela formulado por dicho órgano, operativamente termina integrándola o enriqueciéndola, con una autoridad superior al legislador— al mismo

⁸⁸ Vigo, o.c. p. 2908.

nivel de la constitución o sub o para constitucional, como bien lo afirma Vigo⁸⁹.

En torno a lo que es materia del precedente como jurisprudencia constitucional imperativa, como ya se lo advirtió debemos referirnos a la *ratio decidendi*, que no a otros argumentos, si bien contenidos en el mismo fallo proferido, nada tienen que ver con el modo como se resuelve el caso.

Para facilitar el manejo de estos problemas es útil recurrir a los condicionamientos de justificación interna y externa, o también a los que brillantemente examina y expone Escovar (*holding, dictum* o dicta, y el *rationale*) mas sin tomar posición definitiva al respecto, creo más esclarecedor y facilitador de las figuras en examen la terminología castellana enunciada en el encabezamiento, para destacar con las primeras remiten a las conexiones formales o lógicas una vez puestas las premisas, la otra justificación tienen por objeto los argumentos que se rindan para sentar esas premisas.

La obligatoriedad del precedente apunta a la premisa mayor o normativa del silogismo práctico judicial en la que se subsume el caso, y además, a los argumentos que de manera directa eficaz sustentan e esas premisas.

En torno a la extensión de los efectos, debo dejar claro que no conozco ningún fallo de nuestra Sala Constitucional al respecto, pero la cuestión se presta a dudas en cuanto a si tal pronunciamiento se extiende a los tribunales inferiores o iguales, pero no Constitucionales, o si, por igual debe ampliarse al mismo Tribunal que lo pronunció, respecto a quienes lo integraban dejando libres a los que no lo suscribieron.

El otro tema por desentrañar, pero que definitivamente excedería de los fines de este nuestro análisis, es el modo de cambiar a futuro tales precedentes, el cual si es esbozado por el Dr. Escovar⁹⁰ y el que pese a las dudas que demuestra la mayoría de la doctrina especializada, parece inclinarse a favor de que si pueden modificárselos pero tomado en cuenta de que gozando el precedente de una presunción a su favor, para cambiarlos es necesario invocar nuevos argumentos que superen o

⁸⁹ O.c p. 2910.

⁹⁰ Escovar L, o.c.

neutralicen a los que respalda al criterio jurisprudencial vigente (“principio de la inercia”, según Perelmann)

Finalmente, al menos para dejar planteada la inquietud, el otro problema derivado de esos posibles cambios, es responder a cómo operan, esto es, básicamente si rige para el futuro o abarca los casos ya planteados, precisando que en torno a ello en EEUU, según anota Vigo, se han elaborado mecanismos para amortiguar el impacto jurídico, resueltos bajo las siguientes ópticas discutidas, la de inseguridad retroactiva (la nueva doctrina se aplica a los casos posteriores al formulado); la técnica de seguridad prospectiva (se insinúan cambios para casos futuros), siendo que la respuesta que se dé a dichos problemas dependerá de la opinión que se sustente sobre si los jueces crean el derecho o si solo lo descubren, dado que una u otra teoría implican transitar líneas argumentales destinadas para explicar la eventual retroactividad de los cambios jurisprudenciales.

VIII. EL ALTERNATIVISMO EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Como en el momento actual resulta una moda contraponer sistemas radicalmente opuestos, y hemos dejado examinados algunos aspectos de la Interpretación Constitucional bajo la óptica de los norteamericanos, entiendo viene a contrapelo examinar por igual una interesante tesis que se atribuye al Marxismo, pero que idénticamente puede asignársela a todo sistema.

En efecto, se trata de la llamada teoría del Alternativismo en materia de interpretación constitucional cuyas raíces o fundamento deben encontrarse según el maestro Sagues⁹¹ en la posición de dos de las posturas evolucionistas en materia general de interpretación del derecho, opuesta precisamente a las llamadas corrientes de interpretación estáticas, entre las cuales no parecen claros los extremos del dinamismo, y conforme las cuales en la primera de ellas, debe distinguirse entre el “uso alternativo del Derecho” y el uso “no interpretativo” que en sus

⁹¹ Néstor Pedro Sagues, La interpretación Judicial de la constitución, De Palma, Isbn 950-14-1645-3, 1998, Argentina, p. 84 ss.

versiones más extremas y desde marcos ideológicos bastante diferentes (en el euromarxismo y el pensamiento liberal norteamericano) han propuesto, de ser necesario, se admita, la emancipación del intérprete de la voluntad y llegado el caso, del texto del contribuyente. El objeto de esta exposición será determinar los rasgos esenciales de ambos movimientos y sus eventuales coincidencias, con la advertencia de que ambas tienen como destinatario priorizado al Poder Judicial, a quien corresponde finalmente implementarlas.

Dice Sagues, que en la Doctrina del uso alternativo del derecho, no está condicionada para su solo uso en Derecho Constitucional, sino que es una teoría de proyecciones en cualquier ámbito del mundo jurídico.

En concreto esta teoría propone el llamado uso indirecto de la norma, esto es, su empleo, según los fines políticos del intérprete, con objetivos distintos de los concebidos por su autor⁹² esto es su empleo según los fines políticos del intérprete. Según la mayoría de los seguidores de dicha teoría ese fin diferente consiste en la emancipación económica y social de las clases disminuidas.⁹³

Esa actividad puede darse en diversos planos, pero donde resulta fundamental es en el judicial, postulándose pensar en una judicatura alternativa, es decir, una justicia que realice, cuando hace funcionar la norma, una opción de favor de las clases sometidas⁹⁴.

Advierte el autor comentado, que esa teoría debe diferenciarse claramente de las llamadas teorías de la “aplicación libre del Derecho o de un “uso evolutivo de las normas”. No se trata de libre creación del Derecho, según dice el autor, porque el jurista intérprete no debe aquí hacer funcionar la norma en cualquier sentido, o en el que a dicho intérprete le parezca discrecionalmente mejor, sino que se le asigna un rol político específico, como es Vg. La instrumentación del Derecho Burgués a favor del proletariado⁹⁵. Proceso este que no se hace tampoco de

⁹² En tal sentido cita Sagues a Ugo Ruffollo, *Uso alternativo (da destra e da sinistra) del diritto privato: il marxismo como metodo nella scienza giuridica*, en Pietro Barcellona y otros, *L'uso alternativo del Diritto*, Bari, 1973.

⁹³ En tal sentido Pietro Barcellona, o.c. en Sagues nota 4, p. 86.

⁹⁴ Sagues, o.c. p. 86... En igual sentido Luigi Ferrajoli, *Magistratura Democrática y el ejercicio de la función Judicial*, en “Política y Justicia en el Estado Capitalista, citados por Sagues o.c.

⁹⁵ Sagues, o.c. p. 86 y en igual sentido Ferrajoli, citado por dicho autor en la obra citada precedentemente.

manera evolutiva (entendido como tendencia sin fracturas y soluciones de continuidad con el status jurídico anterior para lograr un movimiento de progreso social), sino que, como un verdadero shock jurídico, se desprende de la voluntad del legislador histórico y trata de hacer funcionar la norma según un legislador ideal, políticamente identificado con los sectores sociales explotados, lo que implica pensar en un legislador políticamente definido y hasta presuntamente futuro⁹⁶.

Se ha pretendido sostener que esta teoría tiene como propugnadores los integrantes de las corrientes marxistas, quienes en el seno de una comunidad estatal con estructuras jurídicas burguesas o de derivación burguesa procuran la utilización del sistema normativo para beneficio de la socialización marxista del derecho, tal como ocurrió en Italia.

Cabe destacar que si bien ello ha sido usado por el marxismo, no es dicho método exclusivo del marxismo, pues puede estar al servicio de cualquier ideología. En verdad el uso alternativo del Derecho en síntesis, es eventualmente operable “en perjuicio” de cualquier ideología (aquella para la cual la norma deja de usarse) y a favor también de cualquier ideología (aquella para la cual el Derecho es usado).

Los fundamentos jurídico políticos del alternativismo se encuentran en dos pilares principales, a) en el rol político del Derecho, pues para esta teoría el Derecho no es neutro, ni lo son tampoco las categorías jurídicas, todo derecho cumple con una función política o de una orientación jurídico política del Derecho, y b) el rol político de la interpretación: Desde luego que si el derecho cumple fines políticos, la interpretación de la norma estará también teñida de politicidad. Siempre hay un momento político en la interpretación. Siempre que se aplique el derecho, el jurista intérprete estará frente varias opciones interpretativas, la interpretación no es tarea exclusivamente técnica, basadas en supuestos ecuanímenes, creadas por un Estado superpuesto a las clases sociales, mediador imparcial entre estas.

El resultado de la interpretación dependerá siempre de la selección de valores que realice el jurista intérprete, quien debe elegir entre aplicar pasivamente los valores políticos e ideológicos imperantes o

⁹⁶ Citando Sagues en su obra aludida a Giovanni Tarello, Orientamenti della magistratura e della dottrina sulla funzione politica del giurista interprete, en Barcellona y otros, invocado supra, p. 82 ss

algunos diferentes. Habrá pues un ineliminable momento político en la interpretación con la consiguiente responsabilidad por las opciones (la teoría en comento exige en concreto que la opción sea la que favorece a los sectores oprimidos no la interpretación burguesa)⁹⁷.

Así, pues, en definitiva puede decirse que aun cuando la norma tenga una mentalidad y una finalidad “X”, el jurista intérprete puede conferirle válidamente una finalidad “A”, alternativa, que es legítima si se emplea a favor del grupo explotado.

A dicha doctrina se le achaca que va de manera franca contra la denominada teoría de la Certeza del Derecho, que solo está predestinada a mantener una posición continuista para sostener la perdurabilidad de una doctrina interpretativa y jurisprudencial preexistente generalmente involutiva y estática, si bien puede decirse por igual que el alternativismo postula un nuevo concepto de “certeza del derecho”, entendido ahora como consenso y participación del pueblo en el mundo jurídico idea emparentada con la interpretación de la norma según los valores y requerimientos reales de una sociedad, en un momento dado⁹⁸.

En conclusión, el uso de esta doctrina exige una cuidadosa atención. Si dejamos abiertas varias posiciones hermenéuticas, habrá forzosamente que realizar una opción inevitablemente influida por los valores jurídicos políticos asumidos por el intérprete. Si la norma tiene un mensaje claro, la manipulación ideológica (es decir usar la norma, incluso contra la ideología del Legislador) conduce a la postre a una interpretación multidireccional de la norma, a su aplicación plural, de hecho no habrá en cada norma un mandato, sino una diversidad de directrices normativas, según las diferentes ideologías que puedan efectivizar los interpretes operadores⁹⁹.

La reacción combativa contra dicha tesis del alternativismo, genera la posición de los “No interpretativistas a ciegas” del Derecho estadounidense, o teoría clásica inicial de Derecho Norteamericano, examinada precedentemente, que como también hemos visto a la larga por igual resulta superada.

⁹⁷ Ferrajoli, o.c. p. 201.

⁹⁸ Tarello, o.c. citado por Sagues, o.c. p. 92.

⁹⁹ Para Luño, citado por Sagues, el uso alternativo del Derecho Constitucional termina en degenerar en “abuso alternativo de la constitución”.oc. p. 99.

IX. UN TÓPICO DE ESPECIAL IMPORTANCIA (CARÁCTER Y VALOR DE LOS PREÁMBULOS DE LAS CONSTITUCIONES):

La doctrina se ha preguntado si los preámbulos existentes en algunas Constituciones constituyen manifestaciones de genuinas normas jurídicas, preámbulos estos que suscitan, para Ricardo Guastini¹⁰⁰ problemas análogos para todas aquellas constituciones –y son la mayoría de las Constituciones del Siglo XIX–que, también en ausencia de preámbulo, contienen sin embargo disposiciones programáticas y/o de principio.

Como es fácil intuir, destaca Guastini, detrás de una aparente futilidad, la cuestión encierra al menos un par de problemas jurídicos extremadamente serios.

Un primer problema es si los preámbulos, los programas políticos y los principios tienen la capacidad de invalidar o, según los casos, de abrogar normas legislativas incompatibles con ellos.

Un segundo problema es si los textos en cuestión son, como suele decirse, “justiciables”, es decir, si pueden ser directamente aplicables en sede jurisdiccional.

- a. La respuesta negativa– los preámbulos, etc. no tienen un genuino contenido normativo– puede ser y ha sido argumentada simplemente llamando la atención sobre la formulación de los textos en cuestión. Se trata, por lo demás, de solemnes declaraciones de intenciones, que –por la extrema vaguedad del lenguaje en que son redactadas– no son reconducibles a la forma estándar de una norma, en la que una precisa consecuencia jurídica está conectada a un no menos preciso supuesto de hecho. Los preámbulos, como se ha dicho, se parecen más a textos literarios, filosóficos o políticos, que a disposiciones normativas.
- b. La respuesta positiva –los preámbulos. etc. contienen genuinas normas jurídicas– puede ser y ha sido, argumentada apelando a la naturaleza jurídica de los documentos en cuestión. Los

¹⁰⁰ Peculiaridades de la interpretación constitucional, en Derecho Procesal Constitucional, o.c. p. 2693.

documentos constitucionales son textos jurídicos. Su formulación podrá traer graves problemas interpretativos. Pero la fuerza normativa de todo texto jurídico deriva no ya de su formulación, sino de la “fuente” (en sentido subjetivo) de la que proviene (según los casos: del soberano, una Asamblea constituyente, el Parlamento, el Ejecutivo, etc.). En suma un texto constitucional tiene, tautológica mente, valor constitucional, a pesar de que el lenguaje del Constituyente pueda ser vago y ambiguo¹⁰¹.

En torno a este tema, nuestro Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse en sentencia de su Sala Constitucional, número 85 del 24 de enero del 2002, Caso Asodeviprilara, Exp. 01-1274¹⁰² que estableció:

“El preámbulo de la Constitución, como tal es parte de ella y según él, la Constitución es la base para refundar la República de acuerdo a los valores expresados en el mismo Preámbulo.

Consecuencia de ello, es que la conceptualización de lo que es Estado Social de Derecho y de Justicia tiene que adaptarse a los valores finalistas del Preámbulo, y por ello, el concepto venezolano, puede variar en sus fundamentos del de otro Estado Social, ya que su basamento será diferente”.

“Manteniéndose la columna vertebral conceptual de lo que es un Estado Social, el cual salvo lo ya expreso, del Preámbulo se colige que el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación. Luego, la Constitución antepone el bien común (el interés general) al particular, y reconoce que ese bien común se logra manteniendo la solidaridad social, la paz y la convivencia.

En consecuencia las Leyes deben tener por norte esos valores, y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma, atente contra esos fines, se convierten en inconstitucionales.”

Como se aprecia, la interpretación dada por la Sala Constitucional, acoge plenamente que el Preámbulo, es un texto jurídico, cuya fuerza

¹⁰¹ Guastini, o.c. p. 2704.

¹⁰² Respuestas del Supremo, o.c. p. 46.

de declaración e implementación dimana de la Asamblea Constituyente, y como tal forma parte del ideario constitucional, no pudiendo ninguna norma desconocer los valores y declaraciones en él establecidos, y por igual toda conducta que lo contradiga, fundada en cualquier norma que desconozca lo en el establecido, se convierten lo uno y lo otro en inconstitucionales.

En igual sentido, pero referido a la Exposición de Motivos de la CN, también se pronunció la misma Sala Constitucional en fecha 06-02.2001, en su sentencia N° 93¹⁰³102, con motivo de lo cual aclara que tal instrumento no es lo mismo que el preámbulo de la CN, y por ello mismo, su contenido no es vinculante ni tiene carácter normativo, sosteniendo al respecto:

“tal documento, se consulta solo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo”.

Dice finalmente el mismo fallo:

“No puede entonces fundamentarse en la exposición de motivos la justificación jurídica para interpretar una modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el texto fundamental. No puede igualmente otorgarse un carácter interpretativo de la Constitución a la Exposición de Motivos cuando la misma Constitución le otorga dicho carácter expresamente a esta Sala”.

Como se observa, coincide este fallo por igual con la segunda de las tesis esbozadas por Guastini en torno al valor de aquellos textos que acompañan de alguna manera los preceptos Constitucionales, sin el definido propósito de ser contenidos normativos, mas estima el suscrito, que como expresiones de voluntad del creador de la norma, si son, a contrario de lo que sostiene la Sala Constitucional, elementos de interpretación del espíritu y propósito del Constituyente, y mejores y más fieles indicadores del fin de la norma y principios constitucionales, que cualesquiera otros criterios que puedan servir de base a los pronunciamientos de los jueces, tal como se han dejado esbozados bajo cualquiera de los métodos de interpretación que hemos analizado.

¹⁰³ En las Respuestas del Supremo, o.c. p. 48.

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

Luego del análisis realizado, y en torno al tema central que hemos pretendido escudriñar, cual es el de si resulta o no posible interpretar la Constitución, cuales las potestades de los jueces constitucionales para llevar a cabo esa interpretación la Constitución, y la conveniencia o no que ello ocurra en una u otra determinada forma, y sólo en ese aspecto, no pareciera haber sistema ni opinión prevaleciente, y dependerá ello, adicionalmente, del propio contenido y principios esbozados en el sistema constitucional de que se trate.

En cuanto a nuestro ordenamiento se refiere, no parece existir ningún límite claro que ponga freno a esa potestad, ni a su extensión, salvo que se trate de la obvia perversión de los sistemas de protección de los Derechos Humanos o del propio sistema democrático, mas no hay tampoco apropiado mecanismo de reclamo o censura que contribuya a frenar tales desaciertos, ni corregir los disparates en que se hubiere incurrido.

Lo realmente triste es que paradójicamente imponer algún tipo de frenos materiales y por tanto realmente efectivos conspiran contra la riqueza de una Carta Magna abierta, generosa y llamada a vivir por un tiempo cuando menos perdurable que garantice la seguridad y estabilidad de ella y de la democracia.

Pareciera una vez más, como bien lo destaca Hoyos¹⁰⁴ “ello requiere, no solo de las estructuras adecuadas sino también de jueces capaces, honestos y decididos a enfrentarse a los formidables obstáculos que encuentra la democracia en América Latina” es decir nuevamente el desideratum está en la calidad de los hombres que se desempeñen como Jueces Constitucionales, con claras ideas sobre lo que es y para lo es la Constitución, y que dotados de suprema nobleza, inteligencia e integridad, apliquen adecuadamente el auto control de esas amplias potestades.

Ciertamente que en países como el nuestro, donde poco priva la sensatez como regla, y en los cuales el fragor político pareciera dominarlo todo, hasta la razón, con lo cual no se podría garantizar una razonable interpretación de las normas constitucionales ni por tanto el

¹⁰⁴ Hoyos, o.c. p. 39.

adecuado respeto a la intención y voluntad del constituyente, en la evolución subsiguiente del pensamiento constitucional, bajo la pretensión de genuinas interpretaciones auténticas o progresivas o de cualquier otra índole, no parece adecuado que esa responsabilidad solo quede en manos del Poder Judicial y menos en las pocas o escasas manos que a los niveles adecuados constituyen los Tribunales Constitucionales, a quienes como hemos visto, terminan con el poder absoluto de interpretación constitucional, y menos aún cuando tales sujetos, ni siendo siquiera integrantes del Poder Legislativo, con argumentos relumbrones y léxico rimbombante, y mentes influenciadas por pensamiento político y a veces hasta con débil entendimiento, puedan hasta cambiar y alterar las bases sobre las cuales las mayorías escogidas por toda la Nación (por vía de una Asamblea Constituyente) con la más diversa integración social y con apoyo de un debate público, sentaron esos principios y fundamentos de organización de la república, y el asunto se hace más grave como ocurre en el caso de nuestro país, donde el texto pre-autorizado fue sometido a posteriori a un referendo votado por considerable proporción de la población.

Por todo esto, pensamos que una solución intermedia y segura que puede recomendarse con miras a evitar la arbitrariedad en extremo o la falta de adecuada legitimación en las interpretaciones constitucionales, es proponer que en futuras reformas constitucionales se propicie y contemple mayor respeto al ya secular principio de antaño reconocido en derecho, conforme al cual solo aquel que dictó la norma tiene poder para suprimirla o cambiarla, sin admitir que ello ocurra por sola vía de interpretación, aun con los más laudables propósitos y en manos de las más capaces mentalidades.

Las normas constitucionales por sus orígenes, por sus destinatarios y por su contenido (llenas de sabiduría colectiva) no pueden pretenderse mutables por criterios particulares, aun cuando los mismos pertenezcan a una cofradía esotérica de intérpretes de la voluntad constituyente, ni aun cuando se nos garantice que entre ellos se encuentran juristas de la talla de los que hemos debido mencionar a lo largo de este trabajo.

Dejar de prevenirnos en cuanto a tales excesos, tarde o temprano nos llevará a propiciar y aceptar la posibilidad de que volvamos a la prisión por deuda, o a la consagración de los monopolios, o a la

adopción de la poligamia o a otras tantas reprochables y abominables instituciones que se tienen por superadas, en fin a la extinción de las democracias.

Lo dicho hace aconsejable pensar en un sistema que en resumen permita, en caso de lagunas, contradicciones o expresas causas en las cuales sea menester integrar o interpretar el sentido de las normas constitucionales, a que deba convocarse a la Sala Plena para que esa decisiones propuestas por la Sala Constitucional, sean ratificadas por una especial y notoria mayoría y que, de acogerse el criterio de modificación propuesto, ello deba remitirse por igual a la Asamblea Nacional para que por igual en ella se las discuta y apruebe, dándoles así cuando menos una mayor legitimación popular.

Como me permití destacarlo desde el inicio de estas breves consideraciones, queda mucho por decir y escudriñar en esta materia, y espero que esta solemne Academia sea una vez más, como lo ha venido haciendo últimamente, el foro adecuado, científico donde se debatan e inicien estas propuestas y desde donde se inste a la sociedad en general y a cada uno de los Poderes del Estado, para que se busquen adecuadas soluciones a problemas tan delicados como los que se dejan planteados y se proteja a la verdadera democracia.

Muchas gracias.

XI. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- ALEXY, Robert. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL DERECHO Y LA JUSTICIA, Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid, 2002.-
- ADRIAN H. Tomas M. APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS SISTEMAS DE PRECEDENTES JUDICIALES VINCULANTES, Revista de Derecho Constitucional, Edit. Sherwood, Caracas, N. 8, 2003.-
- BREWER-CARÍAS, Allan. LA CONSTITUCIÓN DE 1999, EJV, Caracas, 2000.
- _____, ESTADO DE DERECHO Y CONTROL JUDICIAL, Instituto Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares, España, 1987.
- DUQUE CORREDOR, Román José. LA INTERPRETACIÓN VINCULANTE DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Libro XXVII Jornadas Domínguez E., Instituto Estudios Jurídicos, Barquisimeto, 2002.

- ESCOVAR LEON, Ramón. EL PRECEDENTE Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Edit. Sherwood, Caracas, 2005.
- _____, LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA, Biblioteca Academia de CPS, Caracas, 2001.
- FEBRES CORDERO, Adan. LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL, Libro Homenaje a José A. Fuenmayor G., Publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia. 2002.
- FERRAJOLI, Luigi. DERECHO Y RAZÓN, EDI TROTTA, 5ª. EDIC. 1989, MADRID.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. BREVES REFLEXIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, en Obra Colectiva La Jurisdicción Constitucional, UNAM, México, 1993.
- _____, LINEAMIENTOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, UNAM, México, Obra Colectiva, p. 2761.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 3ª Edic. Madrid, Civitas, 1985.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Temis, Colombia, 2001.
- GARCÍA Pelayo, Manuel. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPRADO, Edit. Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- GOVEA & BERNARDONI. JURISPRUDENCIA COMPILADA DEL TRIBUNAL SUPREMO, LAS RESPUESTAS DEL SUPREMO A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL 1999, Edit. Semana Jurídica 2002.
- _____, LAS RESPUESTAS DEL SUPREMO SOBRE AMPARO CONSTITUCIONAL, Edit. Semana Jurídica, Caracas, 2003.
- HOYOS, Arturo, La interpretación Constitucional, Editorial Temis, Colombia, 1993, Isbn 84-8272-600-5.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. TRATADO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ABELEDO PERROT, 1998
- _____, LA CONSTITUCIÓN INTERPRETADA, De Palma Editores, Buenos Aires, 1960.
- MEJIA, Miguel. ERRORES CONSTITUCIONALES, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1977.
- MORELLI, Sandra, JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y FORMA AL PODER JUDICIAL EN COLOMBIA, V Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Mérida, Venezuela, 1997.

OBRAS COLECTIVAS:

- APIA VALDEZ, Jorge, HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL, LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN SURAMÉRICA, Edit. Jurídica de Chile, 1973.
- BREWER-CARÍAS, Allan R: LA JUSTICIA CONTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999, en obra colectiva, Derecho Procesal Constitucional, Coordinador Eduardo Ferrer Mac Gregor, p. 1615.
- CANOSA U., Raúl, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y VOLUNTAD DEMOCRÁTICA, en la misma citada Obra Colectiva, p. 2601.
- CARMONA T, Jorge U. ALGUNOS ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL, en la misma citada obra colectiva, p. 2623.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, REFLEXIONES EN TORNO A LA INTERPETACIÓN CONSTITUCIONAL, en la misma citada obra colectiva, p. 2713.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO INTERPRETE CONSTITUCIONAL, Obra Colectiva con Valades Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, Memoria IV Congreso Nacional de D. Constitucional, T. III, UNAM, MEXICO, 2001.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Obra Colectiva, Porrúa, México 3ª edic., 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), “Ponencia General y comunicaciones al Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional”, Guadalajara, México, Coordinador Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones de UNAM, México, 1975.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo, LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL COMO PROBLEMA, en la misma obra Colectiva, p. 2661.
- GOZAINI, Osvaldo A., LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA, en Obra colectiva antes citada, p. 2097
- GUASTINI, Ricardo, PECULIARIDADES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Trad. Miguel Carbonell, en la misma obra colectiva reseñada, p. 2693
- HABERLE, Peter., METODOS Y PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. UN CATÁLOGO DE PROBLEMAS, Trad. HECTOR FIX FIERRO, en la misma citada obra colectiva, p. 2733
- LANDA, Cesar, TEORIAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, en la misma citada obra colectiva, p. 2801

- PERELMANN, CH., LA LOGICA JURIDICA Y LA NUEVA RETORICA, Trad. Luis Diez Picazo, Civitas, Madrid, 1988.
- RONDON DE SANZO, Hildegard, ANALISIS DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA 1999, Edit. Ex Libris, Caracas, 2001
- SAGUES, Néstor Pedro, LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCION, De Palma, Argentina, 1998.
- TAMAYO SALMORAN, Rolando, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, en la citada obra colectiva, p. 2833
- TENA RAMIREZ, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO²⁹ Edit. Porrúa, México 1995.
- VIGO, Rodolfo Luis, DIRECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, en la misma obra colectiva, p. 2875.
- WELLINGTON, Harry H., INTERPRETING THE CONSTITUTION, THE SUPREME COURT AND THE PROCESS OF ADJUDICATION, Yale University, 1990
- WOLFE, Christopher, La transformación de la interpretación constitucional, Trad. Rubio de Casas, María G, Valcárcel, Sonsoles, Edit. Civitas, 1991, España.
- WROBLEWSKI, Jerzy, CONSTITUCIÓN Y TEORIA GENERAL DE LA INTERPRETACION JURIDICA, Civitas, Madrid, 1985.